

508  
ri.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGÓN"

EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO  
MORAL A LA LUZ DEL CÓDIGO  
CIVIL PARA EL DISTRITO

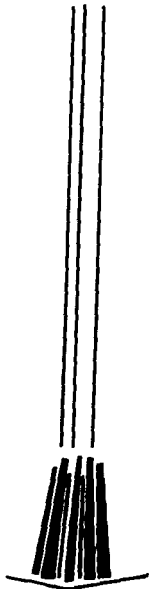


**T** **S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**YOLANDA VALDEZ REYES**

ASESOR: LIC. JUAN JOSE REYES CERVANTES

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AGRADEZCO INFINITAMENTE :**

**A DIOS :**

Por haberme dado sabiduría, para no desfallecer ante los obstáculos y fracasos, permitiéndome obtener tan anhelado triunfo.

**¡GRACIAS SEÑOR!**

**A MIS PADRES :**

**JOSE LUIS Y YOLANDA**

Mas que mis padres, mis mejores amigos, su apoyo, ejemplo, entereza y ánimo de lucha han sido siempre los mejores alicientes para seguir adelante.

**¡EL TRIUNFO ES SUYO!**

**A MIS HERMANOS:**

**FATIMA Y LUIS**

Mis invaluable amigos, por los momentos compartidos, por sus palabras de aliento y su alegría hacia la vida.

**A ERICK SOTELO :**

Por que hemos vencido tantas  
adversidades así coma obtenido  
tantos triunfos, siempre juntos,  
buscando dejar atrás la mediocridad.

**A MI ABUELITA, TIOS, PRIMOS Y  
AMIGOS.**

Con mucho cariño, por creer en mi.

**AL LIC. JUAN JOSE REYES C.**

Por su valiosa colaboración al  
elaborar el presentes trabajo .

## INDICE

Introducción .....	1
--------------------	---

### CAPITULO I

#### REFERENCIA HISTORICA Y LEGISLATIVA DEL DAÑO MORAL

1.1 EL DAÑO MORAL EN ROMA .....	4
1.2 EL DAÑO MORAL EN ALEMANIA .....	10
1.3 EL DAÑO MORAL EN ESPAÑA .....	14
1.4 EL DAÑO MORAL EN MEXICO .....	17
1.4.1 EL CODIGO CIVIL DE 1870 .....	17
1.4.2 EL CODIGO CIVIL DE 1884 .....	20
1.4.3 EL CODIGO CIVIL DE 1928 .....	22
1.4.4 REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL 10 DE ENERO DE 1994 .....	32

### CAPITULO II

#### LA CONFIGURACIÓN DEL DAÑO MORAL

2.1 EL DAÑO .....	35
2.1.1 DAÑO PATRIMONIAL .....	38
2.1.2 DAÑO MORAL .....	44
2.2 BIENES TUTELADOS EN EL DAÑO MORAL .....	50
2.3 BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO MORAL DE LAS PERSONAS .....	54
2.4 EFECTOS DEL DAÑO MORAL .....	61

### CAPITULO III

#### EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL

3.1 EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE .....	62
3.2 LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL .....	65

<b>3.2.1 PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A EJERCITAR</b>	
<b>LA ACCIÓN .....</b>	<b>68</b>
<b>3.2.2 SUJETO ACTIVO (AGENTE DAÑOSO) .....</b>	<b>72</b>
<b>3.2.3 SUJETO PASIVO (PERSONA DAÑADA) .....</b>	<b>73</b>
<b>3.2.4 PERSONAS OBLIGADAS A REPARAR EL DAÑO .....</b>	<b>74</b>
<b>3.3 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN .....</b>	<b>76</b>
<b>3.4 LA INDEMNIZACIÓN Y SU FORMA DE DETERMINARLA .....</b>	<b>78</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>CRITERIOS JURISPRUDENCIALES .....</b>	<b>83</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>103</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>105</b>

## **INTRODUCCION**

**Nuestro país, es un medio integrado por diversos ámbitos sociales, que en razón de su situación económica y organización geográfica evoluciona. Tal es el caso del Distrito Federal, una urbe social que debido a su modo tan rápido de vida, provoca que los individuos que lo habitan, en la mayoría de las veces lesionen los bienes de los demás (ya sean bienes económicos o morales); con esto no quiero decir que los bienes morales rigen al Derecho, porque entonces la armonía, el cariño, el honor, el afecto, la creencias, etc. propiciarán la creación de leyes 'blandas' o leyes represivas violadoras de los Derechos humanos. No, lo que quiero decir es que, el Derecho debe tener un equilibrio que permita a los ciudadanos víctimas de un acto o hecho ilícito ejercitar éste para que se sancione a su generador de forma justa.**

**Pero, que pasa si en nuestra sociedad los individuos ejercitan el Derecho con la intención de lancerar a otros de su misma sociedad (p.e. la acusación falsa hecha ante el Ministerio Público , acusando a una persona de la comisión de un delito a sabiendas de**

su inocencia) no solo afecta al patrimonio material sino también al patrimonio moral (sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, etc.) instituciones que a simple vista no pueden ser más que afectos sociales, pero ¿ Que no son estos los valores primordiales en la vida del ser humano ?, porque el ser humano no puede vivir aislado y su sociedad es quien lo califica y juzga y cuando un sujeto es dañado moralmente por hechos u omisiones ilícitos, es justo que nuestro Derecho sancione al causante de éste daño.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, es uno de los más completos y específicos en el mundo en el tema de daño moral, porque no deja los bienes jurídicos inmateriales desamparados, el daño moral está sujeto al deber de reparación y para su cálculo el juez deberá tener en cuenta los dolores producidos, la merma de su reputación, la aflicción a que se vio sujeto el ofendido y que trae como consecuencia la pérdida de la alegría de vivir o de reunirse con sus familiares y amigos, o sea en su caso cuando se afecten los derechos psicoafectivos, los traumas que puedan quedar en el consiente o subconsciente del ofendido, también el juez tenga en cuenta el grado de responsabilidad y la situación económica de ambas partes.

Por lo anteriormente expuesto, esta tesis es una exhausta investigación acerca de DAÑO MORAL, porque por ejemplo; no es



justo que los individuos, ya sea por acción u omisión, dañen a sus semejantes. Intento lograr con el presente trabajo sembrar la conciencia que nos lleve a respetarnos unos a otros, no solo en el ámbito económico sino también en el aspecto moral y ejerzamos las acciones del Derecho en situaciones justas y específicas, pero nunca con la intención de dañar.

**El respeto al Derecho ajeno, es la paz.**

Lic. Benito Juárez

**CAPITULO I**  
**REFERENCIA HISTORICA Y**  
**LEGISLATIVA DEL DAÑO MORAL**

## **CAPITULO I.**

### **REFERENCIA HISTORICA Y LEGISLATIVA DEL DAÑO MORAL**

#### **1.1. EL DAÑO MORAL EN ROMA**

El ser humano al ser afectado, ya sea material o moralmente busca sea castigado el culpable, castigo que permita al afectado se repara el agravio sufrido, situación que no es nueva ya que el ser humano a través del tiempo a buscado encontrar la solución a éste problema. Como un importante antecedente en la historia encontramos a la Cultura Romana , que en materia de daños daba solución a éste problema a través de los principios establecidos en las XII Tablas (449 a.C.), principios que fueron de gran utilidad ya que esa época tenían mayor importancia los agravios morales que los pecuniario; y es que se daban con mayor frecuencia los primeros que los segundos.

Los romanos fundaban el resarcimiento de los daños en la buena fe del hombre, en la integridad y la justicia.

El daño en un principio era regulado exclusivamente en su aspecto material, sin embargo y como era continuo el hecho de que se produjeran sucesos que no lesionarán los bienes económicos de las personas sino por el contrario, eran hechos que afectaban básicamente los sentimientos de los ciudadanos romanos, razón por la cuál las XII Tablas clasifican el daño en tres clases:

- 1) El daño causado por mutilar el cuerpo de una persona ( si membrum rupsit nicumeo talios esto). "Este tipo de daño era castigado con el talión y el autor debe de sufrir una mutilación igual a la que produjo, el pacto de renuncia a ésta venganza no es obligatorio: el sí y el cuanto queda al arbitrio del ofendido".<sup>(1)</sup>
- 2) El fracturar a un individuo (manu fustive siosfreight libero CCC, si sirvo CCL poenas sunt) ). "para el caso fractura de hueso está previsto que se castigará con multas pecuniarias fijas de 300 ases por lesión de persona libre y de 250 por lesión de un esclavo".<sup>(2)</sup>

Al causar otras lesiones ( si iniuriam alteri faxsit XXV poenas suntos ). " Las restantes injurias en la antigüedad incluyó ofensas graves que fueron castigadas con multas de 25 ases ( lesiones corporales, privación de la libertad, estupro) ".<sup>(3)</sup>

---

<sup>(1)</sup> Kaser Max, "DERECHO ROMANO PRIVADO". Versión directa a la quinta edición Alemana por José Santacruz Tejeiro Edit. Reus. Madrid. 1968. Pág. 230.

<sup>(2)</sup> Idem. Pág. 231.

<sup>(3)</sup> Idem. Pág. 232.

Cuando las XII tablas comenzaron a caer en desuso estos principios de carácter civil, que fueron utilizados en Roma. Se sustituyeron por otras nuevas normas que se consideraron tendrían mayor eficacia, suprimiendo la antigua ley del talión, así como las multas; creándose así la INIURIA " lesiones físicas infringidas a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que signifique ultraje u ofensa".<sup>(4)</sup>

La institución de la iniuria comprendía además todas aquellas actividades que estaban en contra de la moral o de las buenas costumbres, por ejemplo, burlas, insultos en público, el poner en entredicho la reputación o fama de una mujer, etc., a estas actividades en conjunto se les conocía como CONVICIUM y bajo estos hechos la legislación establecía que el juez tendría que fijar una multa la cual sería en atención a las circunstancias bajo las cuales se hubieran dado los sucesos dañosos; y esta sanción se le conocía con el nombre de IURIARUM.

De la iniuria se derivan dos acciones mediante las cuales una persona después de haber sido lesionada o dañada podía demandar, y son:

**A)La acción estimatoria:** La cual era personalísima, no implicaba ninguna acción penal y podía ser ejercitada por afectado o bien por los herederos de éste los cuales tenían un año para

---

<sup>(4)</sup> Aru, Luigui y Orestano, Ricardo. "SINOPSIS DE DERECHO ROMANO". Editorial Esfinge. 10a. Edición. México. 1983. pág. 436.

ejercitarla y si no lo hacían su acción prescribía y la pena la podía establecer el propio dañado.

**B) La acción que deriva la LEX CORNELIA.** La que también era personalísima y solo podía ser ejercitada por el propio dañado, era una acción penal y el juez era el que se encargaba en señalar el monto de la pena

Para calcular en dinero el monto de los daños causados se tomaba en cuenta no solo el valor económico de la cosa afectada, sino también la situación bajo las cuales habían ocurrido los hechos, como ya lo habíamos señalado antes.

Dentro del Derecho Romano hubo otra Ley que trató de regular los daños y en especial los de naturaleza moral, la LEX AQUILIA cuya fecha de nacimiento no es muy clara ya que algunos historiadores como FAUSTINO ALVIS Y ARMARIO la sitúan en el año 287 a.C., pero lo que sí es cierto y claro es que esta ley reguló alguno de los aspectos relacionados con los derechos de los animales.

"Consta de tres capítulos. El primero se refiere a la muerte de los esclavos animales que forman parte del ganado, el causante está obligado a pagar al dueño el valor máximo que haya tenido en el año; El segundo el fraude adstipulante cometido en perjuicio del adstipulante; El tercero cualquier otra clase de daño como heridas

causadas a un extraño o a un animal y daños de las cosas, en éste último caso se toma como base para la reparación del daño el valor más alto de la cosa en los últimos treinta días."<sup>(5)</sup>

Esta Lex Aquilia en el Derecho romano fue una de las más importantes disposiciones relativas al daño moral pues solamente regulaba el daño causado por un hecho injusto, es decir, un daño injusto.

Es de esta forma, como hemos visto que la legislación romana solo se preocupó en la regulación del daño patrimonial, pero después dadas las necesidades de la propia sociedad empezó a regular el daño no material (daño moral). Y es que desde sus inicios el derecho romano reconocía la existencia del daño moral, sin embargo y durante la época de la venganza privada, se le empezó a dar importancia al daño que afectaba el honor o sentimientos de las personas que a los que les causaban detrimento económico, por lo que dadas las necesidades de la sociedad romana se asentó la reparación del daño moral en una gran cantidad de sucesos.

"En una palabra la jurisprudencia romana llegó a la idea de que en la vida humana la noción del valor no consistente en dinero exclusivamente y por el contrario además del dinero hay otros bienes

---

<sup>(5)</sup> Moguel Caballero, Manuel. "LA LEY AQUILIA Y LOS DERECHOS DE PERSONALIDAD A LA LUZ DE LOS DERECHOS ROMANOS, FRANCESES, ITALIANOS Y SUIZO". Edit. Tradición. México. 1983. Pág. 15

a los cuales les atribuye un valor el hombre civilizado y que quiere ver protegidos por el derecho. "(6)

La institución del Daño Moral tiene su principal antecedente en el Derecho romano y es que la sociedad romana dio la importancia que se le debía otorgar, tan es así que hasta nuestros días prevalece esta figura jurídica, siendo el antecedente más importante en nuestro Derecho ya que muchas de las instituciones que ahora existen y que son reguladas por nuestra legislación tuvieron su origen en ésta cultura siendo una de ellas el daño moral, institución que debido a su importancia en México atiende a una buena regulación al igual que en otros países como veremos más adelante.

---

(6) Mazeaud, Henri León. "COMPENDIO DEL TRATADO TEÓRICO PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. DELICTUOSO Y CONTRACTUAL". Traducción directa de la última edición francesa por Carlos Valencia. Edit. Estilo. 1945.



## **1.2. EL DAÑO MORAL EN ALEMANIA.**

En el Derecho Alemán, desde finales del siglo pasado fue reconocida la figura del daño moral, y su reparación ha seguido una tendencia moderna tanto en su legislación como en su doctrina, estando regulada de acuerdo a las necesidades y supuestos jurídicos de la sociedad alemana.

El significado de daño para la mayoría de los doctrinarios dedicados a esta figura coinciden con lo afirma Karl Larenz quien señala que "el daño es el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio."<sup>(7)</sup>

Y por su parte el doctrinario Hans Fischer afirma que el daño "es todo detrimento o lesión que una persona experimenta en el alma, cuerpo o bienes, quien quiera que sea el causante o cualquiera que sea su causa, aunque se lo infiera el propio lesionado o acontezca sin intervención del hombre."<sup>(8)</sup>

Como podemos ver en ambas definiciones, los doctrinarios coinciden en el concepto de daño, ya que ellos al tratar el daño comprenden tanto al material como al moral demostrando, de esta manera que para la doctrina alemana es de gran importancia el daño

---

<sup>(7)</sup> Larenz, Karl. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1988, pág. 143.

<sup>(8)</sup> Fischer Hans, A. "LOS DAÑOS CIVILES Y SU REPARACIÓN" Biblioteca de la Revista de Derecho Privado. Serie B. Vol. V. Madrid. Pág. 5.

causado en el hombre ya sea físico, sentimental o afectivo del hombre, porque en ambos se incluyen todas las lesiones que un individuo determinado sufre en su persona o bienes jurídicos.

Dentro de la legislación alemana se adoptó el concepto de daño tanto en la materia civil como en la penal. Hay quienes dicen que la reparación en el agravio moral no se aplica salvo excepción, pero lo que según Brebbia ocurre "es que dentro del régimen de la Ley Civil Germana los conceptos de reparar y de indemnizar aparecen netamente diferenciados, el primer deber de obligación es reparar el daño ocasionado, restableciendo el estado de las cosas que hubieran existido de no haber ocurrido el hecho que origina la obligación y recién cuando esta especie de reparación afectiva es imposible, se le constriñe a indemnizar a la víctima, o sea a hacerle entrega de una suma de dinero como reparación ".<sup>(9)</sup>

Efectivamente lo afirmado por tal autor es cierto, y es que lo podemos observar en lo establecido por los artículos 823 del Código Civil de 1900 en el que se establece que "todo lo que con dolo o culpa infiera a otra persona un daño contrario a Derecho a su vida, a su persona, salud o libertad o en la propiedad de sus cosas u otro Derecho cualquiera, queda obligado a repararle el daño producido, debe considerarse cubierto por la obligación de reparar el daño moral".<sup>(10)</sup>

---

<sup>(9)</sup> Citado por Fisher Hans , Ibidem.

<sup>(10)</sup> Fischer Hans, A. Op. Cit. pág. 27.

Una vez causado el daño moral éste no puede repararse fácilmente, pues entonces se recurre a una indemnización por el daño causado; y es que así lo dispone el artículo 253 al establecer que solo en los casos previstos por la ley podrá reclamarse indemnización en dinero, sí el daño inferido no tiene carácter patrimonial.

Para pedir indemnización puede ejercitarse la acción de dinero o precio del dolor, que es utilizada para el caso en que, por ejemplo; se sufre una quebrantación en su cuerpo o en su salud, o a quien se le priva de su libertad, puede reclamar la indemnización que se ajuste por los daños sufridos aunque no se afecte su patrimonio. Este derecho no es transmisible ni pasa a sus herederos a menos que se haya reconocido contractualmente o deducido en un juicio, mismo derecho que asiste a la mujer contra quien se abuse, con delito o falta de moralidad o se deduzca valiéndose de fraude o amenazas o abusando de la superioridad que se tenga sobre ella quien puede pedir que se indemnice en lo que sea justo por el daño sufrido como consecuencia de aquélla acción, siendo éste Derecho personalísimo.

Otra acción que podría ser utilizada para exigir la reparación del daño por medio de la vía penal y no la civil era la BUSSE, que era una pena privada utilizada para los casos de injuria o lesiones, ésta acción también era personalísima y no delegable a un tercero, las disposiciones reglamentarias del agravio moral en su mayoría han sido aceptadas por los juristas alemanes sin ser

**criticados por los doctrinarios, situación que demuestra la eficacia de las leyes alemanas.**

### **1.3. EL DAÑO MORAL EN ESPAÑA**

En el Derecho Español a diferencia de otras legislaciones, los doctrinarios no se han Puesto de acuerdo sobre que cual es el nombre 'único' que debe de dársele a los daños patrimoniales como a los morales, ya que quienes al referirse al daño material o económico, algunos otros lo nombran patrimonial o monetario, etcétera, y en cuanto al daño moral sucede lo mismo ya que también se le conoce como inmaterial no económico, no patrimonial, extrapatrimonial, espiritual o afectivo.

Expuesto lo anterior, estudiaremos primeramente lo que para los españoles significa daño. Algunos doctrinarios como Jaime Santos Briz manifiestan que la clasificación más importante del derecho español en materia de daños es la que señala: que hay dos tipos de daños EL PATRIMONIAL y el MORAL, estableciéndose que son daños patrimoniales "los que producen menoscabo valorable en dinero sobre intereses patrimoniales del Perjudicado . Daños no patrimoniales (daños morales) son aquellos cuya valoración en dinero no tiene la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, para afectar precisamente a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria ". En tanto que en otro aspecto en forma muy genérica la doctrina española nos dice: "el daño es el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento

determinado que sufre una Persona, ya en sus bienes vitales o naturales; ya en su propiedad, ya en su patrimonio".<sup>(11)</sup>

En tanto para Castán Tobañas, los daños morales son aquellos que afectan a los bienes inmateriales de la personalidad, como la libertad, la salud, el honor, los extraños al patrimonio, y que no repercutan de modo inmediato sobre éste.

Antonio Borrel Macia, en su libro Responsabilidades derivadas de la culpa extracontractual y actual Civil, nos comenta que la acción dolosa o culposa, muchas veces supera a la pérdida de valores económicos. Sosteniendo el autor que por daño moral debemos de entender "el que no afecta directamente al patrimonio de una persona determinada, el que no queda completamente compensado entregando una cantidad más o menos elevada de dinero. De aquí que no se pueden considerar exclusivamente morales, aquellos daños que repercuten en el patrimonio del perjudicado."<sup>(12)</sup>

Así las cosas, podemos concluir que los daños morales afectan la integridad física o moral de la persona o a las facultades físicas, los sentimientos, el decoro etcétera. Además de que, el daño moral es todo atentado que prive al hombre de algún derecho, miembro o facultad, le provoque alguna mutilación o le provoque un dolor físico

---

<sup>(11)</sup> Santos Briz, Jaime. Op. Cit. pág. 120.

<sup>(12)</sup> Borrel Macia, Antonio. "RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA CULPA EXTRACONTRACTUAL CIVIL". Editorial Bos. 2a. Edición. Barcelona. Año 1958 . Páginas 210 y 211.

o moral ya sea por la pérdida de una persona, objeto o prestigio que repercute en los sentimientos; es todo atentado a nuestra libertad, a nuestro desarrollo a nuestra personalidad o dignidad humana.

Podemos afirmar que la doctrina española y el Derecho español consideran como elementos del daño moral los derechos de la personalidad, los derechos de familia, afecciones y sentimientos .

## **1.4. EL DAÑO MORAL EN MEXICO**

La figura del daño moral en nuestro derecho a evolucionado notoriamente, porque al principio nuestra legislación civil (código civil de 1870 y código civil de 1884) no le daban la importancia que la sociedad mexicana requería le fuere dada, y es que no fue, sino hasta la creación del Código Civil de 1928 cuando se conceptualiza al daño moral y se perfecciona hasta el diez de enero de 1994 con las reformas a éste Código, abarcando así el concepto de daño; y también a los bienes que son tutelados por ésta institución, así como las acciones procedentes para pedir la indemnización por el daño sufrido.

A continuación, estudiaremos de forma cronológica como ha evolucionado el daño moral en nuestro país:

### **1.4.1 EL CODIGO CIVIL DE 1870.**

El primer periodo de nuestra historia civil legislativa corresponde al Código Civil de 1870, el cual tuvo una vigencia del primero de marzo de 1871 al treinta y uno de marzo de 1872.

En cuanto al daño moral, cabe destacar que en ninguno de sus artículos éste Código se refiere a él en forma específica y detalla, porque lo único que hace es tratar al daño en forma genérica y nunca específica a que tipo de daño se está refiriendo. La única cita que en



materia de daños hacia era la relativa al daño patrimonial, como lo vemos en sus artículos :

"Artículo 1580. Se entiende por daño la pérdida o menos cabo del contratante que haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".<sup>(13)</sup>

"Artículo 1581. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiere de haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación ".<sup>(14)</sup>

Como se desprende de la lectura de los anteriores artículos éstos marcan claramente la diferencia del daño con el perjuicio, sin embargo se reconoce de manera sencilla y superficial la existencia de otro tipo de daño en los cuales no se afecta el aspecto material o económico de una persona, en el que se dañan los afectos o sentimientos de una persona como se demuestra en el Artículo 1587 de éste mismo Código Civil que a la letra dice :

"Artículo 1587. Al fijar el valor y deterioro de una cosa no se atenderá al valor estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por esta causa se haga, no podrá exceder de una tercera parte del valor dela cosa ."<sup>(15)</sup>

---

<sup>(13)</sup> Batiza, Rodolfo. "LAS FUENTES DEL CODIGO CIVIL DE 1928 ". Edit. Porrúa . México. 1979  
pág. 930 .

<sup>(14)</sup> Idem. Pág. 932 .

<sup>(15)</sup> Idem, pág. 933.

Este Código Civil acepta la reparación del daño moral en forma tácita, siempre que haya tenido como consecuencia un daño material.

Podemos resumir: que el Código Civil de 1870 se refiere al daño causado a bienes de naturaleza patrimonial. Por que en su artículo 1580 estamos frente al daño emergente en tanto, que en su artículo 1581 estamos frente a la figura del lucro cesante, artículos que como veremos más adelante se repiten en el Código de 1884 en sus artículos 1964 y 1965.

### **1.4.2 EL CODIGO CIVIL DE 1884.**

El segundo periodo de la Historia Civil legislativa de nuestro país corresponde al Código Civil de 1884, Código que en la misma forma que el de 1870, no contempla de forma expresa el significado del daño moral, pero los dos ordenamientos marcan la distinción entre el daño y el perjuicio.

La definición de daño del Código de 1884 se marca en su artículo 1464 que decía: 'Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante, haya sufrido por la falta de cumplimiento de una obligación'. (daño emergente)

Mientras que este mismo ordenamiento en su artículo 1465 nos decía que 'se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia ilícita que debiera haberse obtenido en el cumplimiento de una obligación' ( lucro cesante ).

De la lectura de los anteriores preceptos, se desprende que son idénticos a los que hacen referencia al daño en el Código Civil de 1870. debemos hacer notar que las legislaciones extranjeras, a diferencia de la nuestra asimilan los daños y perjuicios como sinónimos.

En términos generales podemos afirmar que el Código de 1884 es una mera copia del Código Civil de 1870 porque también en este

ordenamiento se establece que al fijar el valor de una cosa no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño.

Cerrando éstos dos periodos, puede afirmarse que el Código Civil de 1870 y el de 1884 admitan como excepción la reparación del daño moral, haciéndose notar, que la indemnización del primero estaba subordinada al segundo, es decir, del patrimonial. Además de que en materia contractual, según estos dos ordenamientos podría repararse el daño moral por incumplimiento de obligaciones convencionales.

### **1.4.3. EL CODIGO CIVIL DE 1928**

Es necesario aclarar que en este periodo sólo me referiré al Código Civil de 1928 anterior al decreto que reforma y adiciona a tal ordenamiento (artículos 143, 1916 y 2116) reformas de fecha 31 de Diciembre de 1982 y además abordaremos a los artículos 1916 , 1916 bis y 2116 que entraron en vigor el primero de enero de 1983. Y en los siguientes subtemas analizaré las reformas a este Código en su Artículo 1916 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1994.

El Código Civil de 1928 fue promulgado y publicado en 1928, pero fue el primero de octubre de 1932 cuando entró en vigor, éste Código respecto al daño moral dedica tres artículos 2116, 1916 y 143; en los dos primeros cuantifica la reparación en proporción al daño patrimonial, en cambio, en el último deja el importe de la indemnización al prudente arbitrio del juez sin relacionar lo con el posible daño económico.

"Artículo 143. El que sin causa grave, al juicio del juez rehusare a cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado."

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo al rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin grave causa falte a su compromiso una indemnización a título de reparación moral, cuando la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicación de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales causa grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el Juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio cometido al inocente."

Respecto a la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones el artículo 2116 establecía lo siguiente:

Artículo 2116.- (anterior al decreto de reforma al Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1882). Al fijar el valor o deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que el responsable destruya o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por esta causa se haga, no podrá exceder de una tercera parte del valor de la cosa ".<sup>(16)</sup>

Se advierte en el precepto transcrito, que se acepta la reparación del daño moral, pero en un sentido limitado, condicionado

---

<sup>(16)</sup> "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL".

a la existencia de un daño patrimonial, pues solo en torno a éste se establecen las bases de una indemnización, calculada hasta una tercera parte del valor económico.

Por otra parte el artículo 1916 de este ordenamiento trata la reparación del daño moral en las obligaciones que nacen de hechos ilícitos:

"Artículo 1916.-Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil...."<sup>(17)</sup>

Al analizar el anterior precepto, nos percatamos que es limitativo, por las siguientes razones: en nuestro concepto una de las más importantes es que este Código como regla general (excepción del artículo 143 de éste mismo ordenamiento no acepta la reparación del daño moral, cuando no se involucran los bienes patrimoniales (materiales) de la víctima, por lo tanto les da una condición sine quan non, por lo que los legisladores siguieron un sistema mixto ya que debe existir uno para que exista el otro (daño moral) pueda ser exigido). Y es que quizá los legisladores no entendieron la problemática del daño moral del daño patrimonial, y es que, a veces

---

<sup>(17)</sup> Ibidem.

los daños extrapatrimoniales pueden ser más importantes que los patrimoniales; bien sea por la entidad de los mismos bien por la estimación que personalmente puede hacer del bien espiritual lesionado.

Podemos notar que el legislador pone un límite al juez para que aprecie libremente la cuantía del daño moral hasta una tercera parte del importe de la responsabilidad civil no importándole la consideración del daño, situación que a nuestro criterio no es equitativa, pero en su mayoría no lo será porque precisamente la libertad que goce en determinados casos podrá acordar una indemnización equitativa, pero en su mayoría no lo será porque precisamente la libertad de que el juez goza se encuentra encasillada al máximo por el legislador.

Otras de las restricciones que éste artículo contiene (antes de las reformas mencionadas) es que sólo puede intentar la acción de reparación del daño moral, cuando este sea consecuencia de un hecho ilícito, es decir, nuestro código en esta materia (daño moral) se inspiró únicamente en la Teoría de la culpa y como consecuencia descarta toda reparación del daño moral cuando su fuente proviene de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado.

Los redactores del Código Civil no se percataron que el daño moral puede surgir no solo de un hecho ilícito, sino también de una responsabilidad objetiva. Si partimos desde la base de que el riesgo



creado o responsabilidad objetiva, pueden producir afectaciones que lesionen el patrimonio moral de las personas entonces no hay razón por la cual no se acepte la reparación del daño moral. Y es que cuando se habla de reparación del daño no se debe de tener en cuenta para su responsabilidad la fuente que lo produzca; contractual, responsabilidad objetiva, hecho ilícito etc. sino la repercusión en el patrimonio de la víctima, además de los daños materiales que se causan, sean dependientes o independientes de los primeros.

Este artículo, además en su parte final establecía: "Lo dispuesto por éste artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928. "(18) . Este último a su vez ordena :"... el Estado tiene a su vez la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios que en el ejercicio de sus funciones les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y solo podrá hacerse afectiva contra el estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder por el daño causado " (19) Y es que si responde por los daños de naturaleza patrimonial, porque no ha de responder por los de naturaleza moral, si a nuestro criterio si debe responder, porque las personas tanto físicas como jurídicas responder a estos daños, el Estado como persona jurídica debe repararlo y no porque nunca cometa éste tipo de daños,

---

(18) Ibidem.

(19) Ibidem.

evidentemente que no. Estimamos que esta exclusión del Estado para hacer la reparación del daño moral, más que una razón jurídica tiene un mero carácter político.

Por todo lo anterior, podemos afirmar que el daño moral, de acuerdo a nuestro Código Civil de 1928 en su primera etapa peca de incertidumbre al darle un tratamiento desigual al daño moral con respecto al material. Y es que la institución del daño moral debe funcionar con todas sus consecuencias, sin limitaciones y sin distinción de personas (físicas o jurídicas) pues debe proporcionar una protección adecuada a los valores espirituales.

#### **REFORMAS AL CODIGO CIVIL DE 1928 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1982.**

Cuando la H. Cámara de diputados del Congreso de la Unión aprueba el Decreto que reforma los artículos del Código Civil (el de 1928), se reforman entre ellos el artículo 1916, reformas que entraron en vigor al siguiente día en que fueron Publicadas es decir, el 31 de Diciembre de 1982.

Para poder comprender la innovación al daño moral, primero veremos como quedó el Artículo 1916 después de la reforma ya mencionada:

"Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de si misma tienen los demás .

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que se haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al Artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios con forme al Artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable , y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo del responsable la publicación de un extracto de la

sentencia que refleje la naturaleza y alcance del mismo a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de sentencia con la misma difusión que hubiere tenido la difusión original. " (20)

Leído lo anterior nos damos cuenta que por vez primera, en nuestro Derecho, se concibe la reparación del daño moral de manera autónoma, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidad civil o penal que no sea derivada de un daño inmaterial, porque no importa si existe o no condena por responsabilidad civil derivada de un daño a bienes materiales, para ejercitar así la acción de resarcir el daño moral.

Con ésta reforma al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal se da una definición de lo que es el **DAÑO MORAL** además, de que nos señala que bienes son los que tutela esta institución, quienes son los responsables de un agravio extrapatrimonial, quienes pueden demandar indemnización, como debe establecerse el monto de la misma y quien debe fijarla y de acuerdo a que criterios debe establecerse.

En todo lo mencionado anteriormente, observamos que se da una nueva regulación al daño moral en nuestra legislación civil,

---

(20) "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL". Editorial Deima. México. 1984. Pág. 288

porque a partir de esta reforma tenemos una visión más clara de lo que es el daño moral y su evolución, pero debemos estudiar también la creación del artículo 1916 bis que a la letra dice:

"Artículo 1916 bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión de información, en los términos y limitaciones de los artículo 6<sup>to</sup>. y 7<sup>mo</sup>. de la Constitución General de la República.

En todo caso quien demanda la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta".<sup>(21)</sup>

Con lo anterior los medios de comunicación social nacionales, manifestaron su conformidad con la creación de éste artículo, porque antes de aprobadas las reformas estaban disgustados por lo que se pretendía plasmar en el art. 1916 ya que aducían que toda publicación podría configurar un daño moral, además de que constituía un ataque a una garantía Constitucional, como lo es la libertad de expresión. Fue así como con la creación del artículo 1916 Bis ya no se incluyó en el artículo 1916 la idea pretendida porque claramente del primer párrafo del artículo 1916 bis, se desprende que más que un artículo propio del Código Civil es una orientación y

---

<sup>(21)</sup> Ibidem

reenvío legislativo en forma de recomendación del Código Civil a nuestra Carta Magna.

Con lo anterior concluimos: Este artículo encierra un caso de interpretación jurídica, es decir, se legislo lo mismo en otras palabras, pero el objetivo jurídico quedó cubierto, los medios de comunicación quedaron más tranquilos y nuestro Código Civil tiene un artículo más.

Y el segundo párrafo del artículo comentado se refiere ahora a la prueba en el daño moral, en lo relativo a la conducta y su licitud que debe ser probada plenamente, ya que no se debe dar presunción ni imaginación de que se coaccionó daño moral, porque todo ser tiene derecho a ser respetado en sociedad.

#### **1.4.4. REFORMAS AL CODIGO CIVIL DEL 10 DE ENERO DE 1994**

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal fue reformado nuevamente por Decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero de 1994 y que entra en vigor el 1° de febrero del mismo año de acuerdo a lo establecido en su artículo primero transitorio . Para quedar como sigue:

"Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física psíquica de las persona.

Cuando un hecho u omisión ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913

así como el estado y sus servidores públicos conforme a sus artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código..."<sup>(22)</sup>

Los artículos 1927 y 1928 del Código en Estudio, también fueron reformados en éste mismo Decreto para quedar como siguen:

"Artículo 1927. El Estado tiene la obligación de responder de daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos dolosos y subsidiaria en los demás casos en los que solamente podrá hacerse efectiva en los demás casos cuando el servidor público no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Artículo 1928. El que pague daños y perjuicios por sus sirvientes, empleados o funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado"<sup>(23)</sup>

De la lectura de los artículos anteriores podemos decir que se da una definición clara, precise y completa de lo que es el daño moral, porque ahora se agrega un aspecto importante de la personalidad de los seres humanos como lo es la libertad, integridad física o psíquica de las personas, pues sólo puede ser vulnerada de manera legítima. En nuestro concepto es una perfección a la

---

<sup>(22)</sup> "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN". Segunda Sección. México, 1994. Pág. 39 y 40

<sup>(23)</sup> Ibidem.



institución del daño moral el que se integrará a el estos aspectos, ya que en ocasiones, es decir, en la mayor de las veces si es ilegítima la conducta que lo vulnere provoca un trauma que no puede ser tomado a la ligera ya que en ocasiones es irreversible, tanto para la persona que lo sufre como para los seres queridos del mismo.

En el segundo párrafo del artículo 1916 se marca claramente la libertad e independencia del daño moral al daño material ya que dice que tendrá que reparar el daño moral con independencia de que se haya causado un daño material, avance que permite marcar a los daños materiales como otra figura distinta al daño moral, situación que como ya hemos visto no era la misma que en el Código Civil de 1870 pues en este ordenamiento era necesario que primero existiera un daño material para que como consecuencia fuera aceptado un daño moral.

Además de que el Estado debe responder por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos, ya no como era antes de las reformas comentadas, en que sólo respondía por los daños, ahora también debe de responder por los perjuicios.

Sobre esta bases podemos estudiar la institución del daño moral, estudio detallado que veremos en los artículos siguientes de ésta Tesis.

**CAPITULO II**  
**LA CONFIGURACIÓN DEL DAÑO**  
**MORAL**

---

## **CAPITULO II**

### **LA CONFIGURACIÓN DEL DAÑO MORAL**

#### **2.1. EL DAÑO**

Para poder entender ésta figura del daño moral es necesario partir de la base de que el daño es el género y el daño moral es la especie, por lo que antes de estudiar al daño moral nos referiremos primero al concepto DAÑO, que del mismo no da el Código Civil Para el Distrito Federal así como los diccionarios de la Lengua Española y lo que al respecto nos dicen algunos estudiosos del Derecho así como su etimología.

Para la Lengua Española:

"DAÑO. (del latín *damnum*) Efecto de dañar o dañar se, perjuicio, menoscabo, detrimento que se sufre por la acción u omisión de otro en la persona o en sus bienes. La acción u omisión

que proviene del daño puede ser dolosa o maliciosa, culposo o negligente".<sup>(24)</sup>

Para Carneluti .

Daño es toda lesión a un interés .

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal Dice.-

"Artículo 2108.- Se entiende por daño moral la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación." <sup>(25)</sup>

Sobre el particular el maestro Borja Soriano señala que se entiende por daño lo que los antiguos llamaban daño emergente es decir, la pérdida que una persona sufre en su patrimonio. Se reputa perjuicio lo que antiguamente se llamaba lucro cesante, es decir, la privación de una ganancia ilícita. Algunas veces empleando la palabra daño, ya la palabra perjuicio, se quiere designar con una sola los conceptos que acabo de mencionar.

La significación de la palabra daño, dentro de la esfera de los jurídica es doble, haciendo referencia al de carácter patrimonial como al de carácter moral. En nuestro concepto nada autoriza a esta

---

<sup>(24)</sup> "ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO". Salvat Editores S.A. 1993. México.

<sup>(25)</sup> Op. Cit. Pág. 317

palabra a ser interpretada en sentido tan restringido que comprenda únicamente al de naturaleza patrimonial.

Las concepciones dentro de la Teoría Jurídica acerca de lo que es el daño tienen elementos determinantes para el daño jurídico, por ejemplo; el dolor, el detrimento, el perjuicio, el menoscabo, el sufrimiento, etc.

Podemos concluir que nuestro Derecho distingue sobre daños y perjuicios, a diferencia de otras legislaciones (que ya estudiamos en el capítulo anterior) que los considera sinónimo denominándolo "lucro cesante" .

Nuestra legislación Civil, debido a las necesidades que día con día se fueron presentando se hizo forzoso que se creará un lineamiento que se encargará de regular todos aquellos sucesos que tuvieran una naturaleza y consecuencias diferentes a los daños materiales y la doctrina clasifica a los daños como:

- Daños patrimoniales o materiales y
- Daños morales o inmateriales

Clasificación que por cuestión de método estudiaremos en los siguientes subcapítulos.

### **2.1.1. DAÑO PATRIMONIAL.**

En este subcapítulo nos ocuparemos de dar un concepto exacto del daño patrimonial y de distinguirlos con el mal, así como sus consecuencia pecuniarias.

El patrimonio según el maestro Rafael de Pina es.- "La suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. // Conjunto de Derechos y obligaciones que corresponden a un sólo titular". <sup>(26)</sup>

Explicando éste concepto podemos decir que los valores económicos que constituyen el patrimonio, no están representados exclusivamente por los objetos materiales con valor pecuniario: también están incluidos en ellos ciertos bienes personales como las capacidades y aptitudes para el trabajo, que son fuente de beneficios económicos .

El daño material o patrimonial es por tanto, aquel que recae sobre el patrimonio, sea directamente en las cosas o bienes que lo componen, sea indirectamente como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma, en sus derechos o facultades; así es daño material o patrimonial es el que sufren los bienes materiales o económicos de una persona.

---

<sup>(26)</sup> De Pina, Rafael. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO". Obligaciones Civiles Contratos en General. México. 1989. Pág. 185.

A menudo se caracteriza el daño material diciendo que es el ataque a los derechos patrimoniales y el daño moral es el que ataca a los derechos extrapatrimoniales.

En otras palabras el daño material es el menoscabo al patrimonio, como un conjunto de valores económicos y que, por tanto es "susceptible de apreciación pecuniaria" en ésta categoría se comprenden los perjuicios producidos en los valores patrimoniales ya existentes, como también los afectan las facultades o aptitudes de una persona, consideradas como fuentes de futuras ventajas económicas (vida, salud, integridad física, belleza corporal, etc.); e inclusive los que resulten del honor o sentimiento en la medida de que ella repercute sobre la capacidad de trabajo o la atención en los negocios.

A la inversa, cuando un acto ilícito comporta por sí ningún menoscabo para el patrimonio, en su contenido actual o en sus posibilidades futuras, pero hace sufrir a la persona molestándola en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes o hiriéndolo en sus afecciones legítimas se tiene un daño moral o patrimonial.

Hay que distinguir del puro daño moral del patrimonial pues con gran frecuencia se entremezclan y se confunden: pero es importante la separación de ellos porque son dos tipos de daños que deben ser indemnizados separadamente.

Como veremos posteriormente, la negativa a la indemnización del daño moral tiene como argumentos:

- a) es inmoral ponerle precio al dolor.
- b) es un enriquecimiento sin causa y,
- c) no se puede medir el daño desde el punto de vista económico .

En los daños patrimoniales no sólo a de computarse la disminución que sufra el perjudicado en sus bienes materiales (patrimoniales) existentes, sino también la falta de aumento patrimonial que se hubiere producido de no haberse dado el hecho generador de responsabilidad. Los daños producidos a una máquina no quedan siempre compensados con su reparación: la falta de funcionamiento de la misma tiene como consecuencia causar importantes bajas en la producción, por lo cual en lugar de las ganancias esperadas producen pérdidas .

La idea fundamental de las normas sobre indemnización de daños a saber, el perjudicado de ser posible debe ser puesto en la misma situación que se hallaría si el suceso dañoso no se hubiere producido por lo que también debe de compensarse al sujeto dañado de la merma de ganancia que tuvo a cause del daño producido.

La dificultad de determinación del daño patrimonial radica, en que jamás puede irse con seguridad, como hubieran ocurrido



Como veremos posteriormente, la negativa a la indemnización del daño moral tiene como argumentos:

- a) es inmoral ponerle precio al dolor.
- b) es un enriquecimiento sin causa y,
- c) no se puede medir el daño desde el punto de vista económico .

En los daños patrimoniales no sólo a de computarse la disminución que sufra el perjudicado en sus bienes materiales (patrimoniales) existentes, sino también la falta de aumento patrimonial que se hubiere producido de no haberse dado el hecho generador de responsabilidad. Los daños producidos a una máquina no quedan siempre compensados con su reparación: la falta de funcionamiento de la misma tiene como consecuencia causar importantes bajas en la producción, por lo cual en lugar de las ganancias esperadas producen pérdidas .

La idea fundamental de las normas sobre indemnización de daños a saber, el perjudicado de ser posible debe ser puesto en la misma situación que se hallaría si el suceso dañoso no se hubiere producido por lo que también debe de compensarse al sujeto dañado de la merma de ganancia que tuvo a cause del daño producido.

La dificultad de determinación del daño patrimonial radica, en que jamás puede irse con seguridad, como hubieran ocurrido

realmente los acontecimientos sin la realización del suceso en que se base el deber de indemnizar. Entendiendo que por consiguiente, hemos de conformarnos con un juicio de probabilidad, ahí donde se bate de un juicio hipotético, es decir, con lo que hubiere ocurrido en un caso semejante sin la realización de un hecho generador de responsabilidad.

Ahora veremos que para diferenciar el daño material o patrimonial del daño moral o extrapatrimonial son muchos y diversos los criterios a los que la doctrina acude.

Algunos autores definir al daño moral por exclusión, diciendo que es aquél menoscabo que no puede ser considerado como daño patrimonial. En tanto que otros tienen en cuenta la naturaleza del bien lesionado o derecho lesionado. De acuerdo a que si el derecho que ha sufrido el menoscabo es patrimonial, el daño será material; en cambio el derecho lesionado es extrapatrimonial el daño será moral. Una de las críticas que merece este criterio es que no resuelve claramente la cuestión de cuando un daño afecta a un derecho patrimonial .

Frente a éste criterio y con mayor apreciación, se alza la opinión de prestigiosos juristas para quienes el distingo pasa en orden de resultados o consecuencias de la acción que cause el daño. En éste sentido Pizarro define al daño moral como "una modificación desvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de

entender, querer o sentir, que habrá de traducirse a modo de estar diferente a aquél en que se hallaba antes del hecho y como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (27 )

Por nuestra parte, si el núcleo en cuestión al definir el daño, es el interés, la naturaleza de éste nos dirá si se trata de un daño moral o un daño patrimonial. Si es de interés espiritual, el daño es moral. Adviértase que un daño que afecta a un bien patrimonial puede dañar intereses patrimoniales así como extrapatrimoniales: por ello toda lesión a un mismo bien puede aparejar un daño moral y un daño patrimonial.

Cabe aclarar, que es del todo frecuente hablar de daño material por oposición al daño moral. No obstante es incorrecto hablar de daño material si se le usa en contraposición al daño moral si se consideran los términos en sentido gramatical se tendrá:

- a) Daño material será el que cae bajo el dominio de los sentidos, el que se puede tocar y ver.
- b) Daño moral será el que afecta el dominio inmaterial, invisible al fuero interno del sujeto dañado.

Y considerar así al daño moral es falso, porque muchas veces no es palpable ni visible. Por ejemplo, cuando una persona sufre una contusión, un golpe con una máquina, y se le produce una

---

(27) Pizarro, Ramón Daniel. "REFLEXIONES EN TORNO". 1986. Editorial Orbis. Pág. 54 . 47

incapacidad para trabajar ya total ya parcial, porque sus músculos internos se lesionan, sufre sin duda un daño material, y este no es apreciable ni tocando ni viendo; esto con relación a la persona, también sucede respecto a las cosas.

Así cuando un automóvil sufre un accidente y resulte con el 'chasis' torcido, aunque ese mueble lo enderecen después y a simple vista no se aprecie el daño material, sin embargo, le produce un serio demérito en su valor, y hay en éste caso , un daño material, que no es palpable ni se ve.

Para no incurrir en el equívoco que se presta la terminología antes apuntada, es conveniente hablar de daño pecuniario o económico, en lugar de daño material contraponiéndolo al daño no pecuniario o moral.

De esta manera ya se sabe que el daño pecuniario lesiona la parte económica del patrimonio, en tanto que el moral afecta la parte integrante de los derechos de personalidad, como son afectos, buen nombre, honor, etc. y que integran la parte moral de patrimonio.

### **2.1.2 DAÑO MORAL**

Una vez que hemos entendido que existen otros tipos de daños, independientemente de los económicos o pecuniarios, procederemos a entrar en materia ¿que es el daño moral ?, para poder dar respuesta a esta cuestión veremos que:

Para Ernesto Gutiérrez y González el daño moral: "es el dolor cierto y actual sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de una hecho lícito o ilícito que la ley considere para responsabilizar al autor". (28)

En tanto que nuestro Derecho lo define en el artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal como :

"la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas". (29)

---

(28) Gutiérrez y González, Ernesto. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". Ed. Porrúa, México. 1993. 9a. Edición. Pág. 797.

(29) Op. Cit. 288.

Es importante hacer notar que la enumeración que hace el artículo en cita, acerca de los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspectos físicos y la consideración que de sí misma tienen los demás, además de la integridad física o psíquica de las personas y su libertad son llamados como **los bienes que tutela el derecho de personalidad**, como actualmente los bien considerando la acción civilista contemporánea y que les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar que la persona goce de esta facultades y el respeto al desenvolvimiento de la personalidad física y moral, pues un ser humano que posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad del derecho positivo, derecho que reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión del ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a terceros, el cual dentro del derecho civil debe de traducirse a la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral que atenta contra las legítimas afecciones y creencias del individuo o contra su honor o reputación.

Se denomina daño moral al menoscabo o lesión a los intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico.

Para algunos autores la noción de daño se desarrolla con base a los siguientes presupuestos: la naturaleza del bien lesionado y la extrapatrimonialidad del bien jurídico afectado .

Si se aceptan estos dos presupuestos, se puede concluir que el daño o agravio moral es un daño no patrimonial, y que este a su vez, no puede ser definido mas que en contraposición del daño patrimonial, "daño no patrimonial es todo daño privado que no puede comprenderse dentro del daño patrimonial, por tener como objeto un interés no patrimonial o sea que guarda relación a un bien no patrimonial ".<sup>(30)</sup>

Lo expuesto, no debe hacer creer que el daño morales el menoscabo cuya entidad se agota en el ataque o lesión a derechos extrapatrimoniales, mientras que el daño moral es pura y exclusivamente lesión o menoscabo a bienes materiales.

Hay supuestos de que en el evento lesionan un Derecho extrapatrimonial, como la vida, la salud, y sin embargo, esa lesión también provoca un daño patrimonial, como la incapacidad para el trabajo, los gastos de convalecencia a que elude el artículo 1086 del Código Civil.

El interés se considera no patrimonial, cuando los bienes jurídicos que garantiza no están referidos al goce o satisfacción de un objeto apreciable en dinero, sino a la satisfacción o goce de un objeto insubseptible de apreciación pecuniaria.

---

<sup>(30)</sup> De cupis, Adriano. " EL DAÑO" Ed. Bosch. Barcelona. España. 1975. Pág. 122.

De esta forma el daño pecuniario lesiona la parte económica del patrimonio, en tanto que el moral afecta la parte integrada por los derechos de personalidad, como son los afectos, buen nombre, honor, etcétera.

Es habitual considerar que el daño moral es el dolor, la angustia, la afección física, la espiritual, la humana, y, en general, los padecimientos que se han infringido a la víctima del evento dañoso.

Esos dolores, angustias, aflicciones, etc., no son sino estados del espíritu, consecuencia del daño. El dolor que experimenta la vida por la muerte violenta de su esposo. La humillación de quien públicamente ha sido humillado, injuriado o calumniado, etc. Son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y que cada cual siente o experimenta de algún modo. Estos estados del espíritu constituyen el contenido del daño, que es tal en tanto, cuando previamente se haya determinado en que consistió el daño. El derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o padecimiento, sino aquellos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico sobre el cual el dolorido, humillado, padeciente o afligido tendrá un interés conocido jurídicamente.

Para Ernesto Gutiérrez y González resulta lógico determinar que existen tres tipos de daño moral :



**" a) Daños que afecten la parte social pública,** estos por lo general ligan un daño pecuniario.

v.g. Lucio pregona ante la colectividad en que se mueve que Procopio es un comerciante deshonesto, porque cuando vende mercancías que se pesan da 800 gramos; lo cual no es cierto porque Procopio como buen comerciante honrado, siempre da kilos de 900 gramos.

Lo mismo puede decirse de una persona moral, de sociedad anónima v.g. a la cual se le hacen imputaciones calumniosas que desprestigie la rama comercial a la que está dedicada.

Así pues, esa acusación calumniosa de Lucio produce un serio daño a la reputación de Procopio como comerciante honesto, y mientras se aclara públicamente la verdad, se le produce además del daño moral de verse ofendido, un perjuicio también pecuniario, pues los clientes se alejan de su establecimiento comercial, y se pone en peligro su estabilidad financiera.

**b) Daños que lesionan a la parte afectiva,** Estos lastiman a una persona en sus sentimientos familiares o de amistad y que son más difíciles de reparar. Vg. 'charifas' con su automóvil atropella y mata a un hijo de Lucio, y le cause un gran dolor en sus sentimientos familiares, al ver perdido a su único hijo.

**c) Daños que lesionan la parte física somática.** Estos, en ciertos casos producen sufrimientos, cicatrices y heridas que perjudican la presencia física ante la sociedad.

Tal sucede cuando Procopio, por ejemplo, arroja ácido cítrico a la cara de Cuasímodo y lo desfigura, éste no queda ciego, ni sufre ninguna disminución en su capacidad de trabajo después que sane, sin embargo, su presencia estética sufre una alteración, que no le permitirá exhibirse en público.

Lo mismo puede decirse del daño que se produce v.g a una artista de teatro, cuando al sufrir un accidente queda deformada de alguna parte de su cuerpo, y tal deformación si es visible; no obstante de que nos disminuye su capacidad artística sufrirá la vergüenza de exhibir se ante quienes fueron sus admiradores, o el problema de ya no exhibirse. " (31)

---

<sup>(31)</sup>Gutiérrez y González. Ernesto. Op. Cit. Pág. 800 y 801.

## **2.2. BIENES TUTELADOS POR EL DAÑO MORAL.**

Para poder determinar cuales son los bienes tutelados por el daño moral, debemos determinar si existen o no derechos de tipo diferente al económico y en su caso si se responde de manera positiva, saber si esos derechos son o no patrimoniales.

La postura de la doctrina es que solo son derechos patrimoniales los de índole pecuniaria, y que no hay derechos patrimoniales que no tengan ese carácter en el ámbito civil, postura que ya a sido superada pues existen los llamados 'derechos de la personalidad' y tiene por objeto el goce de los bienes fundamentales de la persona como son la vida, la integridad física etc., como dice Geny la categoría de los derechos de la personalidad está en evolución.

Los derechos de la personalidad son patrimoniales pues los códigos civiles de Tlaxcala, Quintana Roo y Puebla vienen luchando por el reconocimiento del patrimonio moral de las personas y por ello afirmamos que los derechos de a personalidad son o no pecuniarios pero si patrimoniales, pues recordemos que el patrimonio es económico o moral. Los derechos de la personalidad son no pecuniarios pero si patrimoniales.

Rafael Rojina Villegas, en su obra Derecho Civil Mexicano nos dice:

"El daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones. El artículo 1916 del mencionado ordenamiento admite que cuando se cause daño moral por hecho ilícito el juez podrá decretar una indemnización equitativa a título de reparación moral, pero ésta solo existirá cuando también se haya causado un daño patrimonial pues no podrá exceder de la tercera parte de éste último....<sup>(32)</sup>

Respecto a los Derechos de personalidad nos dice De Cupis:

" Estos derechos pueden distinguirse por ser extrapatrimoniales porque también se adquiere con la independencia de la voluntad específica de sus titulares y de la misma forma se pierden, son absolutos porque se adquieren erga omnes, son incedibles, inalienables, e imprescriptibles, pues los bienes que protegen se hayan fuera del comercio jurídico. " <sup>(33)</sup>

Visto lo anterior podemos concluir que los bienes tutelados por el daño moral son los derechos personales que integran el patrimonio moral de las personas.

Por lo que, resulta evidente que los bienes que enumera el artículo 1916 del Código Civil son los sentimientos, afectos, creencias, honor, decoro, reputación, vida privada, configuración y

---

<sup>(32)</sup> Rojina Villegas, Rafael. " DERECHO CIVIL MEXICANO" 3a. Ed. Tomo II. Porrúa. México. 1976. Pág. 128

<sup>(33)</sup> De Cupis. Op. Cit. Pág. 225.

aspectos físicos o bien, la consideración que de la persona tienen los demás, la integridad física de las personas.

En la Exposición de Motivos que menciona el precitado artículo, refiere:

"Es indiscutible que las conductas ilícitas pueden afectar a una persona en su reputación, estima, libertad, e integridad física y psicológica. Así mismo resulta claro que las afecciones de una persona, así como las afectaciones que se traduce, desfiguración o lesión estética infringen daño moral.

Nadie podrá dudar de que cuando se lastima a una persona en sus afecciones y sentimientos morales o creencias se le está infligiendo un dolor moral . "(34)

Así, el Código Civil vigente no deja los bienes jurídicos inmateriales desamparados, el daño moral está sujeto al deber moral de reparación y para su cálculo el juzgador deberá tener en cuenta dos dolores producidos, la merma en la reputación, la aflicción a que se vio sujeta el ofendido y trae como consecuencia la pérdida de alegría de vivir o de reunirse con sus familiares y amistades, o sea en su caso cuando se afecten los derechos psicoafectivos. Los traumas que puedan quedar en el consciente o subconsciente del ofendido.

---

(34) "NUESTRAS LEYES". Vol. I . Ed. Gaceta Informativa de la Comisión de la Información de la Cámara de Diputados: México. 1983. Pág. 14.

Habitualmente el agravio o daño moral provoca, en el damnificado una modificación desvaliosa del espíritu y es que en el agravio menoscaba siempre una proyección existencial que es reconocida también a quien están privados de razón o sensibilidad. El daño moral se define por la actividad dañosa y no por el resultado distinto. Todo ataque a la persona le infiere a ella un daño por el ataque mismo .

### **2.3. BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO MORAL DE LAS PERSONAS.**

Para entender de una mejor manera este capítulo es necesario volver a mencionar de manera genérica que se entiende por patrimonio: es la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona, conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de valoración pecuniaria.

Y por patrimonio moral de individuo se entiende el conjunto de bienes de naturaleza extrapatrimonial, los cuales por sus características inmateriales no son susceptibles de ser valorados, ni aproximadamente ni perfectamente en dinero .

Se ha establecido que el patrimonio moral de toda persona se compone del patrimonio moral, social u objetivo, y por patrimonio moral afectivo o subjetivo. El primero se refiere a los bienes que se relacionan de manera directa con el sujeto y el medio en el que se desenvuelve socialmente, donde se exterioriza su personalidad, es conveniente comentar que cuando se dañan generalmente los bienes que integran éste patrimonio, casi siempre usan un daño económico pecuniario.

Para el maestro *Rojina Villegas* " El daño moral consistirá en toda lesión a los valores espirituales de la pena, originada por virtud de un hecho ilícito, ósea, por cualquier tipo de interferencia de la

persona en la conducta, o en la esfera jurídica de otra, que no esté autorizada por la norma jurídica. Ya hemos dicho que toda interferencia que no esté autorizada por la norma jurídica en la persona, en la conducta o patrimonio del sujeto, constituye un hecho ilícito en términos generales. <sup>(35)</sup>

Existen dos tipos de patrimonios morales que son el social y el afectivo, como dice Borja Soriano: "el social siempre trae aparejado un perjuicio pecuniario en tanto que el afectivo siempre está limpio de toda mezcla. El Dolor, la pena son los únicos perjuicios causados: Pecuniariamente la víctima no sufre ningún tipo de daño ". <sup>(36)</sup>

Lo anterior corresponde a la doctrina de llamar o dividir el patrimonio social o afectivo siguiendo con esta clasificación podemos afirmar que conforme a la definición contenida en el artículo 1916 del Código Civil vigente, los bienes que tutelan ésta figura pertenecen a los siguientes patrimonios:

**PATRIMONIO MORAL AFECTIVO O SUBJETIVO.** Se integra por afectos, creencias, sentimientos, vida privada, configuración, libertad, integridad física o psíquica.

**PATRIMONIO MORAL SOCIAL U OBJETIVO.** Se integra por decoro, honor, reputación y la consideración que de la persona tienen los demás.

---

<sup>(35)</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 135.

<sup>(36)</sup> Borja Soriano, Manuel. Op. Cit. Pág. 428.



Es necesario que antes de explicar uno por uno los conceptos arriba indicados, ésta clasificación es enunciativa mas no limitativa.

### **PATRIMONIO MORAL AFECTIVO O SUBJETIVO**

**AFECTOS.** Las pasiones del ánimo, en especial el amor o el cariño. En tanto que para la Real Academia se define como del latín *affectus*, inclinado a una persona o cosa pasión o ánimo. La tutela jurídica sobre éste bien recaerá en la conducta ilícita de una persona que tienen como fin dañar ese ánimo particular sobre determinada persona o cosa y que al verse lesionado tal bien sufrirá una afectación, la cual constituye un agravio de naturaleza extrapatrimonial que deba ser reparado.

**CREENCIA.** Sentimiento consciente de una idea o realidad sin necesidad de una demostración evidente de la misma. Este es un bien que comprende la naturaleza subjetiva de la persona: Esta le da un completo crédito a algo, una idea, un pensamiento, que incluso servirá de guía en su vida diaria por tener la certeza de que es válido.

**SENTIMIENTOS.** Acción y afectos de sentir. Estado de ánimo, sentir, experimentar sensaciones producidas por causas internas o externas. Los sentimientos pueden ser dolor o placer según sea el caso. El Daño moral, en éste punto, se refiere más bien a los sentimientos que causan un dolor moral. Pero también la conducta ilícita que nos priva de los sentimientos de placer puede constituir un

agravio inmaterial, ya que lo mismo se puede sentir al afectar a una persona causándole un dolor de manera directa como indirectamente privarlo de los sentimiento que causan placer.

**VIDA PRIVADA.** Es un concepto complicado de definir pero podemos decir que son todos y cada uno de los actos particulares y personales del sujeto : el adjetivo privado se refiere a un hecho de familia a la vista de pocos. Esta definición parece ser controversial, pero podemos concluir diciendo que vida privada comprende mis hechos de familia, mis actos particulares y personales. Pues existe una obligación de que se me respete, siempre y cuando esta conducta privada no lesione los intereses y derechos de terceros.

**CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FISICOS.** Este bien se encuentra relacionado con la apariencia, con el modo de presentarse a la vista de las personas, como lo es la figura de un sujeto, así como su integridad física. Entiéndase éste derecho como una extensión del correspondiente a la seguridad de las personas, pero también debe contemplarse en dos aspectos: el primero se refiere a la agresión de palabra u obra, referida a la figura física del individuo, el segundo se refiere a las lesiones del sujeto agraviado en su cuerpo o en su salud, que es una de las especies a que se refiere el derecho a la vida que todas las personas tenemos.

En este caso el daño moral se configura de la siguiente manera: Cuando una persona cause lesión en el derecho de otra que

supongamos deja cicatriz en el cuerpo de otra (de la víctima), habrá infringido también un dolor moral, independientemente de que se hubiere cometido un delito, así como la responsabilidad en que incurra y por la cual se condenen al pago de daños y perjuicios, consistentes en curaciones, hospitalización. Este dolor de acuerdo al artículo, motivo del presente trabajo debe ser condenado y reparado.

**LIBERTAD.** Es la facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin mas limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho. Este aspecto del individuo es muy delicado por lo que los legisladores en las reformas al Código Civil del 10 de Enero de 1996 tomaron en cuenta al decir "se presumirá que hubo daño cuando se vulnere o menoscabe la libertad...", porque al ser dañado se genera un trauma en el sujeto dañado, trauma difícil de superar, porque el ser humano nace libre, y por tanto su derecho a vivir libre no es ningún regalo de ninguna autoridad, sino como consecuencia lógica de su propia naturaleza.

**INTEGRIDAD FISICA O PSICOLOGIA.** Del latín intigritas, calidad de integro. Dícese de aquello que no falta de alguna de sus partes. Lo anterior nos lleva a concluir que no debe faltar ninguna de las partes del individuo (tanto físicas como psicológicas) dañado, ya que al contrario, si faltare alguna como consecuencia del daño producido entonces el agente dañoso tiene el deber de indemnizar en la medida de lo posible el daño causado.

## **PATRIMONIO MORAL SOCIAL U OBJETIVO.**

**DECORO.** La integran: honor, respeto, circunspección, pureza, honestidad, recato, honra y estimación. El decoro se basa en que toda persona debe ser considerada como honorable, merecedora de respeto, lo cual es una norma aceptada en el trato social. Por tanto, la conculcación de este bien se considera en el sentido del sujeto activo sin fundamento daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es directamente donde repercute.

**HONOR.** Es la cualidad moral que nos lleva a cumplir con un deber. El honor de una persona es un bien objetivo que hace que ésta sea merecedora de admiración y con fianza. El honor se gesta y crece en las relaciones sociales; la observancia de sus deberes jurídicos y morales lo configuran. Los ataques al honor de las personas son los daños que más se presentan en relación a los daños extrapatrimoniales. Este bien tiene una tutela penal en el delito de calumnia, figura que es independiente de los ataques que sufre el honor tutelado por el daño moral.

**REPUTACIÓN.** Fama y crédito que goza una persona. Este bien puede ser apreciado en dos aspectos importantes; el primero consiste en la opinión generalizada que de una persona se tiene en el medio social en el que se desenvuelve, y la segunda se refiere a lo sobresaliente y exitosa que es una persona en sus actividades.

Como vemos claramente, el agravio extrapatrimonial se configura cuando existen conductas ilícitas que tienen por fin lograr el menosprecio o descrédito del agraviado.

## **2.4. EFECTOS DEL DAÑO MORAL.**

Cuando se provoca un daño moral se dan efectos o consecuencias del mismo, efectos que son de diversa índole, por razón de que hay quienes se niegan a dar al daño moral un valor pecuniario (derechos personales de un individuo) argumentando que es poner precio a los bienes inmateriales del hombre y que esto tendrá como consecuencia el enriquecimiento ilícito.

Situación que para nuestro criterio no debe de seguirse porque no es posible que sólo se quiera dar un valor económico a los bienes de naturaleza pecuniaria y no así a los de naturaleza moral sólo porque en estos últimos sea más fácil determinar el monto del daño, la merma de ganancia etc. en tanto que en los daños morales, es difícil de determinar porque otra de las consecuencias de los daños morales es que causan lesiones que provocan desde pequeños malestares psíquicos hasta graves traumas que transforman la personalidad del agente dañado .

En los siguientes capítulos veremos como en materia de daño moral nuestro Derecho a evolucionado pues intenta que se repare a una persona el agravio moral sufrido, ya sino se deja al agraviado en el mismo estado de los derechos de su personalidad que le fueron dañados, si al menos se le otorgue una indemnización en dinero que consuele un poco la afectación sufrida.

**CAPITULO III**  
**EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO**  
**MORAL**

**CAPITULO III**  
**EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL**

**3.1. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL EN EL  
CODIGO CIVIL VIGENTE**

Todo daño es susceptible de ser reparado ya sea el material e incluso el moral porque, ni la doctrina ni los tribunales de orden judicial han dudado jamás, en que sea reparado el daño moral, pese a la dificultad de poder ser apreciado en dinero .

Debemos enmendar que, daño resarcible es la lesión a un interés, directa o indirectamente patrimonial, y aun se comprende no sólo a la destrucción de un bien sino también a la integridad física y moral de una persona, pues la consideración normal del objeto resarcible se forma por la valoración en términos económicos.

Visto lo anterior, nos concretaremos al resarcimiento del daño moral de acuerdo a lo establecido por nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en



materia Federal. Así pues, sabemos que éste Código no deja los bienes inmateriales desamparados Porque el daño moral está sujeto al deber de reparación y para su cálculo el juzgador deberá tener en cuenta los dolores producidos, la merma de la reputación, la aflicción en la que se vio sujeto el ofendido y que trae como consecuencia la perdida de la alegría de vivir o de reunirse con sus amistades o familiares y cuando se afecten los derechos psicoafectivos, los traumas que puedan quedar en el consciente o subconsciente del ofendido.

El juez debe de tener en cuenta el grado de responsabilidad y la situación económica de ambas partes, así como las demás circunstancias del caso y en último término podrá recurrir al peritaje psicológico.

Asimismo el artículo 1916 del precitado ordenamiento prevé que cuando los derechos dañados son los que tutelan el decoro, honor o reputación, el juez ordenará a petición del agraviado y con cargo del responsable, la publicación de un extracto de la sentencia a través de los medios informativos que considere convenientes.

Al respecto, estimamos que nuestra legislación conjunta o separadamente da dos funciones de reparación moral: ala de ofrecer al perjudicado una compensación adecuada para el daño moral, y al propio tiempo atender a que el ofensor debe de satisfacer. al perjudicado por lo que en contra de él se ha hecho.

Parece, como ya se había mencionado en el anterior capítulo, que hay una excepción a reparar el daño moral causado, prevista en el artículo 1916 Bis del Código Civil.

En relación a ello debe de considerarse que se trata de armonizar los derechos constitucionales garantizados como la libertad de prensa y el honor, y la integridad moral de la persona (artículo 6<sup>to</sup>. y 7<sup>mo</sup> Constitucionales) Ya que la función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo, supone que ha de actuar con la más amplia libertad para informar y que no puede traducirse en detrimento de los demás derechos constitucionales, entre los cuales se integran los que forman la moral y el honor de la persona, al respeto de la vida privada y a la paz pública.

### **3.2. LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.**

Aunque por su naturaleza la reparación del daño es civil, los tratadistas y legisladores han sostenido que no importa equiparar la pena y la reparación, ya que en la ley reconoce la necesidad que existe para facilitar y garantizar la indemnización: sin embargo se reconoce que el hecho de que en un punto indicado se den tanto interés público como privado, no transforma la naturaleza íntima de la reparación del daño, en una pena, o daño irreparable.

En realidad , la materia de reparación del daño no está totalmente resuelta. "Han sido varios los intentos de solución, completados con proposiciones doctrinales y regales, pero no podemos decir que se haya llegado a una solución final. Se ha ido desde los tiempos en que la víctima de un ilícito, consideraba indigno aceptar dinero del autor del ilícito como una compensación al daño recibido. También debe de considerarse la incapacidad técnica y económica de quienes pueden exigir las indemnizaciones, ya sea por su falta de conocimiento o de dinero para asesorarse de un abogado capaz no promuevan las acciones civiles oportunamente o sin la oportunidad simplemente no las promuevan, a afecto demostrar la procedencia y monto de la reparación del daño, base indispensable para que el juez fije la sanción reparadora, en justo quantum" .<sup>(37)</sup>

---

<sup>(37)</sup>Soto Pérez, Ricardo. "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO ". Décima Edición. Editorial Esfinge. México. 1987. Pág. 130.

Ahora bien, no es suficiente de que el ilícito se produzca para que de nacimiento a la acción civil de reparación del daño: es necesario acreditar la existencia del daño; pero la acción de que tratamos, difiere de las civiles ordinarias que se fundan en contratos u obligaciones. En toda reparación de daños provenientes de un ilícito, existe siempre un interés social, pues como dice Florián, "el estado tiene un interés de que sea resarcido rápidamente y en toda su extensión, pues con ello se satisface a la víctima, se impide la venganza, se tranquiliza a la conciencia pública y se tutela, en fin, como con la pena de prisión, el orden social." <sup>(38)</sup>

Cuando se trata de reparación de daños morales dado que no es posible lograr que las cosas vuelvan a su estado primitivo, sólo se concederá a la víctima una satisfacción por equivalente, mediante el pago de una suma de dinero.

El Derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la víctima o sus herederos, y una sanción para el culpable, que condenarlo a una suma de dinero, independientemente de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

Quiénes niegan la procedencia de la reparación del daño moral, alegando que jamás podrá traducirse en dinero un valor espiritual, olvidan que se cometería una mayor injusticia, si ante la imposibilidad de una reparación perfecta, el Derecho no le impusiera

---

<sup>38</sup> Florián, citado por Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1975. Pág. 220

por lo menos una reparación imperfecta. Además en cierto casos la indemnización pecuniaria puede proporcionar a la víctima satisfacciones espirituales que puedan compensar los daños morales que hubiere sufrido.

Es cierto que los daños morales no tienen precio, pero al pretenderse la reparación de tales daños no se busca precisamente una equivalencia equilibrada, como lo es en un contrato de compraventa en que se busca fundamentalmente llegar a precio de la cosa, decimos equilibrada, lo cual no quiere decir que se persiga, o mejor dicho, tenga como finalidad una solución justa y equitativa, satisfaciéndose aunque sea parte de un perjuicio sufrido, pues aún en dais patrimoniales no se logra el equilibrio buscado .

Es verdad que se aumenta el capital de la víctima, pero esa no es la finalidad, como tampoco lo es en los daños patrimoniales, además de que creemos que ese aumento es relativo, siendo preferentemente si es que se quiere ser justo, aceptar ese fluctuante aumento en el patrimonio de la víctima a no dar una solución positiva al problema de la aceptación del principio de reparación.

### **3.2.1. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A EJERCITAR LA ACCIÓN.**

Para poder enmendar quienes son las personas que tienen derecho a ejercitar la acción debemos dejar bien claro que tanto la persona física como la moral pueden ser sujetos pasivos y activos del daño moral, con excepción de otorgar al Estado el carácter de sujeto pasivo en la relación jurídica extrapatrimonial.

Los titulares de la acción de reparación del daño moral se dividen en dos grandes grupos : Los directos y los indirectos:

**DIRECTOS:** Son el sujeto pasivo y el agraviado. El titular de esta acción puede ser cualquier persona física o moral, en pleno goce y disfrute de sus derechos, con excepción del Estado. En términos generales, toda persona física puede sufrir un agravio extrapatrimonial y ser titular directo de la acción de reparación.

**INDIRECTOS:** Este grupo es más extenso en relación con el anterior porque sus titulares tienen circunstancias especiales que los diferencian del grupo anterior o de ellos mismos. Visto lo anterior diremos que los titulares de esta acción son:

**A) LOS PADRES QUE TIENEN LA PATRIA POTESTAD DE LOS MENORES.** Porque, precisamente serán los que ejerzan la patria potestad sobre los menores, quienes en todo caso ejercerán la

acción de reparación en virtud de que el menor no cuenta con la capacidad de ejercicio para ello. Son titulares indirectos, porque el menor es el que soporta el daño, pero el que ejerce la acción de reparación será el padre o quien ejerza en el momento del acontecimiento dañoso la patria potestad.

Hay cierta discusión en el sentido de que (sirva aquí lo apuntado para el capítulo de los tutores) los menores e incapacitados no pueden sufrir daño moral, ya sea por razones de orden cronológico o por inhabilitación declarada o también porque ¿acaso un menor no tiene sentimientos u honor? lo cual se contesta en sentido afirmativo. El Derecho tutela a estas personas en sus bienes morales, como sujetos que directamente sufren agravio moral y que pueden obtener su reparación de manera indirecta.

**B) LOS HEREDEROS DEL AGRAVIADO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA INTENTADO LA ACCIÓN EN VIDA.** Una de las características de la acción de reparación es, que además de ser personalísima del damnificado, no puede ser transferida; es instramisible e incedible. Pero existe como siempre la excepción, que expresamente regula el artículo 1916 del Código Civil vigente y sus dos supuestos son:

- 1) Que los titulares sea herederos del agraviado, y
- 2) Que el agraviado, quien soportó el perjuicio moral anterior a su muerte, haya intentado la acción de reparación en vida.

Por lo que se refiere al primer supuesto, consideramos necesario señalar específicamente a los herederos como únicos titulares de esta acción indirecta de reclamación: aunado lo anterior la intransmisibilidad de la misma por acto entre vivos, por prohibición expresa del artículo mencionado.

Y es que si entendemos por herederos a las personas que adquieren a título universal los bienes del de cujus en todos sus derechos y obligaciones, y que se convierte en responsable de todas sus cargas a partir de la muerte de éste, surgen inmediatamente las quejas del derecho sucesorio ¿a que heredero se refiere al testamentario o al legítimo? ¿en que momento se encuentra legitimado para intentar la acción indirecta de reparación moral?. Todo lo anterior deberá resolverse de acuerdo a la sucesión que pertenezca al heredero, sea legítimo o testamentario, (tema del derecho sucesorio).

Es preciso mencionar que el derecho a reparación moral es un derecho personalísimo, y que por ello debe morir con el titular. La excepción es precisamente a transmisión de los derechos a sus sucesores.

Mazeud manifestó que sería tan chocante ver a una víctima ceder a un tercero el precio de sus sufrimientos, como ver a sus acreedores apoderarse del precio de tal valor.



Manifestación con la que estoy totalmente de acuerdo porque de una afectación personalísima se convertiría en un excelente negocio.

### **3.2.2. SUJETO ACTIVO (AGENTE DAÑOSO)**

El sujeto activo o agente dañoso es la otra parte que conforma la relación jurídica que nace del daño moral y la podemos definir como:

Aquél a quien se le impute que por un hecho u omisión ilícitos afecta a una persona en sus derechos de personalidad, lesionando uno o varios bienes de los que tutela el daño moral el cual será el responsable frente al ofendido del daño causado.

El sujeto o agente dañoso es toda persona física o moral causante de daño moral, así como los padres y menores en términos de los artículos 1919 1922 del Código Civil, el Estado en los casos de responsabilidad subsidiaria por daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de su cargo, las personas que incurran en responsabilidad objetiva en términos del artículo 1913 del Código Civil y el dueño del animal que pueda causar daño en términos del artículo 1929, así como del 1930 de nuestro Código Civil.

La distinción entre dos sujetos que integran la relación jurídica que nace del daño moral es clara.

### **3.2.3 SUJETO PASIVO (PERSONA DAÑADA)**

El sujeto pasivo o persona dañada es una de las partes que integran la relación jurídica que nace del daño moral y la podemos definir como :

Es toda persona que soporta el daño cierto y actual sobre un bien de naturaleza extrapatrimonial y por lo cual tendrá la acción de reparación moral en contra del sujeto activo de la misma.

El titular de esta acción puede ser cualquier persona física o moral, en pleno goce y disfrute de sus derechos, con excepción del Estado. En términos generales toda persona física o moral puede sufrir un agravio extrapatrimonial y ser titular directo de la acción de reclamación.

Como ejemplos de quien es el sujeto pasivo o agraviado tenemos, los padres que tienen la patria potestad sobre los menores, los tutores, los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida.

### **3, 2. 4 PERSONAS OBLIGADAS A REPARAR EL DAÑO.**

Las personas que tienen obligación de reparar moralmente al sujeto pasivo, persona dañada, por ocasionar daño moral, las dividiremos en dos grupos:

**PERSONAS DIRECTAS:** Son aquellas personas físicas y morales a quien se les impute por un hecho u omisión ilícitos afectan a otras personas en sus derechos o bienes de personalidad, lesionando uno o varios de éstos, es decir, será la persona a quien directamente se le reclama por haber cometido un daño extrapatrimonial y por consecuencia deberá indemnizar al sujeto pasivo.

**PERSONAS INDIRECTAS:** LOS PADRES DE LOS MENORES. Esta responsabilidad es indirecta, ya que no son ellos los que cometen el daño, pero si las que tienen la obligación de repararlo (responsabilidad por hecho ajeno) En términos de los artículos :

"1919. Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder por los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que están bajo su poder y que habitan con ellos " <sup>(39)</sup>

---

<sup>(39)</sup> Op. Cit. Pág. 289

" 1922. Si los padres o quienes ejerzan la patria potestad sobre dichos menores, prueban que el hecho les fue imposible evitarlo, es decir, se cuando acrediten que tuvieron el justo cuidado y debida vigilancia, se les eximirá de tal responsabilidad". (40)

**LOS TUTORES.** Existe la obligación del tutor cuando el incapaz cause daño moral y recaiga la responsabilidad del primero ya que inhabilitado puede cometer el daño en un momento de lucidez, siempre y cuando habite con el tutor y esté bajo su tutela, y no pruebe que éste observó el cuidado y vigilancia para evitarlo

**LA NACIÓN.** Se observó que antes de las reformas del artículo 1916 del Código Civil de fecha 28 de Diciembre de 1982, la Nación no podía ser sujeto pasivo de daño moral ni directo, ni indirecto. Sin embargo, a partir del nuevo artículo, la nación es responsable de un agravio moral, y también asume responsabilidad subsidiaria cuando sus funcionarios en el ejercicio de su cargo, causen daño y no puedan repararlo porque:

- a) No tengan bienes para cubrir la indemnización.
- b) Los que tengan no sean suficientes para cubrir la indemnización

---

(40) Op. Cit. Pág. 290

### **3.3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

El artículo 1916 del Código Civil al no señalar ninguna disposición respecto de la acción de reparación, en el sentido de prescripción, tendremos que aplicar la disposición contenida en el artículo 1934 del mismo ordenamiento que a la letra dice:

"Artículo 1934. La acción para exigir la reparación de daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño".<sup>(41)</sup>

Esta disposición genérica precise el término en prescriben las acciones derivadas del agravio moral; dos años tanto para el sujeto pasivo directo como indirecto contados a partir del momento en que se cause el daño. Respecto a éste la Suprema Corte de Justicia de la Nación precise con la siguiente ejecutoria, desde el momento en que debe de computarse el lapso de dos años imponiendo la siguiente regla interpretativa del artículo 1934 antes citado la acción para reclamar la indemnización prescribe en dos años contados a partir del momento en que haya terminado de causarse, y la carga de la prueba de que operó la prescripción corresponde a quien opone la excepción:

"DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESCRIPCIÓN EN CASO DE. Es evidente que si conforme al artículo 1934 del Código Civil del Distrito

---

<sup>(41)</sup> Op. Cit. Pág. 292

Federal y territorios federales la acción de exigir la reparación de los daños causados en Los términos del capítulo V, Título Primera, Primera Parte del Libro IV de ese Código; prescribe en dos años a partir del día en que se haya causado el daño no puede contarse sino cuando ha terminado de causarse. El que opone la excepción de prescripción debe acreditar que ha transcurrido el tiempo prescrito por la Ley para ello, y a de proveer el punto de partida, que no puede ser de ninguna manera, la fecha o época en que empezaron a causarse. Desde éste punto de vista, corresponde a quien opuso la excepción, acreditar la fecha en que la prescripción comenzó a correr".<sup>(42)</sup>

Sexta Epoca. Cuarta Parte. Volumen IX. Pág. 74 Amparo Directo 5859/59. Armando Arreaga y coag. 5 votos.

---

<sup>(42)</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Quinta época. Con Vol. I Ediciones Mayo. México. 1965. Págs. 444 y 1936.

### **3.4. LA INDEMNIZACIÓN Y SU FORMA DE DETERMINARLA.**

El órgano jurisdiccional tiene la facultad discrecional para determinar el monto del dinero que se le deberá entregar al sujeto pasivo por concepto de reparación moral.

Esta facultad discrecional deberá de apreciar lo siguiente: Los bienes lesionados, el tipo y grado de responsabilidad, la realidad del ataque, la conducta ilícita y aspectos económicos del sujeto activo y del sujeto pasivo. Pero el hecho de que el juzgador tome en cuenta los anteriores aspectos, no implica ninguna limitación al monto de la condena, sino que el arbitrio judicial debe de nutrirse de dichas singularidades para fundar y motivar su resolución. Sabemos que las condenas por daño moral, en nuestro derecho están en vías de perfección, por lo nuevo de la figura y la ausencia de casos que sirvan de comparación de criterios judiciales. Por ejemplo, en el derecho sajón, la responsabilidad civil y la moral es una de las responsabilidades más importantes y temidas por los sujetos responsables, ya que estas condenas aportan restricciones a los derechos de las personas y el pago de indemnizaciones millonarias, y estos jueces emiten resoluciones en un auténtico jurado de conciencia y fundado en casos análogos.

En el principio general de que los bienes morales jamás podrán ser perfectamente ni aproximadamente valuados en dinero ya que no



existe traducción adecuada en moneda nos preguntaremos: ¿Como se va a establecer el monto de la indemnización?. Para dar una respuesta es necesario que precisemos que la reparación moral es **una reparación por equivalente** y que la suma de dinero entregada cumple con una función satisfactoria. De conformidad con éste vemos que, de acuerdo con nuestro derecho, el monto de la indemnización lo fijará el órgano jurisdiccional, pero antes tiene que valorar situaciones previstas en la determinación de la cantidad.

En nuestro Derecho no riñe la tutela de bienes de naturaleza extrapatrimonial con su reparación de contenido meramente extrapatrimonial, lo que nos obliga a distinguir entre el bien moral y su concepción extrapatrimonial, el interés agraviado en obtener una satisfacción moral y la naturaleza de reparación moral en nuestro derecho, que por disposición expresa de nuestro Código Civil siempre se constituirá en una suma de dinero, con excepción del daño moral agravado o calificado donde a parte del metálico se ordena la publicación de la sentencia en los medios de comunicación en donde se difundió el evento dañoso. Lo anterior nos da la pauta a solucionar cualquier duda y se deben de aplicar los principios de enriquecimiento sin causa, como uno de los elementos que necesita valorar el juzgador en su libre arbitrio, para determinar el monto de la indemnización por daño moral.

Es difícil valorar exactamente en dinero cuando se trata de lesión a bienes de naturaleza extrapatrimonial, pero esto no es

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

obstáculo para que el juzgador no pueda condenar. Esta facultad discrecional del juzgador, tendrá que fijarse en los siguientes principios para que se fije una justa suma de dinero que será entregada a título de reparación moral.

### **REQUISITOS PREVIOS**

A) El juez deberá de hacer un análisis de los derechos lesionados: es decir, si el agravio moral conculcó la honra de una persona o reputación, sentimientos, decoro según sea el caso concreto. No hay relación de la prueba de la existencia del daño moral con el número de bienes lesionados, sino que esto lo debe determinar el juzgador para determinar la gravedad del daño causado en atención a los bienes conculcados que influirá determinadamente en el incremento o disminución de la suma que se entregará por concepto de reparación moral.

B) El grado de responsabilidad se relaciona directamente con el vínculo jurídico que existe entre el sujeto activo y el agraviado, ya sea de responsabilidad directa o indirecta la cual se trató en el capítulo anterior. El juzgador debe de tomar en cuenta, los supuestos anteriores, del sujeto antiguo de la comisión del daño ya que el grado de responsabilidad directa a la que se refiere es a la que causó directamente daño o se encuentra indirectamente obligado a repararlo.

C) La situación económica de la víctima o del responsable, el juez deberá analizar este punto descartando la idea de que, si el sujeto activo es muy rico, la reparación deberá de ser generosa o que si el agraviado es muy pobre se le entregará una gran suma de dinero por concepto de indemnización, y de la misma forma o a contrario sensu. Se ha dicho que la suma de dinero que se entrega al agraviado a título de reparación cumple una función satisfactoria del agravio moral causado, por lo que en el aspecto del sujeto activo como en el pasivo se refiere a la cantidad que es considerada como equivalente para satisfacer el daño causado. Por Ejemplo podrá incrementarse, cuando la lesión de los que integran el patrimonio social (moral) de las personas. Como se explicó cuando se daña uno de los valores morales (moral social), casi siempre existe un daño pecuniario, como en el caso de la reputación de una persona, ya que una vez lesionado este bien, el descrédito de la sociedad en donde se desenvuelve éste sujeto puede traerle perjuicios económicos, como la disminución de clientela.

D) Las circunstancias genéricas del caso; el juez una vez que haya analizado los incisos anteriores, deberá considerar, si así lo acredita la controversia, todo elemento extraño a lo mencionado, y que sea de una importancia tal que influya directamente en el aumento o disminución del monto de la reparación. Incluso es en este inciso donde se puede valorar la ilicitud de la conducta o la irrealidad del ataque, o aclaren la magnitud y extensión del daño, recordando que todos los elementos de prueba permitidos por la Ley

procesal pueden ser utilizados para acreditar la existencia o no de el agravio moral, o bien, que el monto de la reparación debe ser significativo, simbólico o reducido.

Creo que uno de los principios rectores y en los cuales no debe fundarse el juzgador para dictar la resolución condenatoria sobre agravio extrapatrimonial será el que la suma de dinero entregado al agraviado no constituye para éste un enriquecimiento ilícito, es decir, sin causa.

A través de este trabajo me he dado cuenta de como el daño se relaciona con un sinfín de figuras jurídicas del Derecho Civil, como lo son los esponsales, la prescripción, el patrimonio, la personalidad, etc. Por ser objetivos concretos a éste trabajo, tales temas solo se relacionan de manera genérica en relación con el agravio moral (será tema de otros trabajos abordar el problema sustantivo que tiene el agravio moral con las mencionadas figuras jurídicas)

**CAPITULO IV**  
**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

---

## **CAPITULO IV**

### **CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

Al realizar la investigación correspondiente a éste capítulo intitulado **CRITERIOS JURISPRUDENCIALES** recurrí al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal institución que a través del área del Semanario Judicial de la Federación obtuve gratamente tesis y jurisprudencia que se plasman en las siguientes páginas.

Para mi criterio, esta parte es fundamental en relación con nuestra formación profesional porque nuestra legislación es clara respecto al daño moral, pero no es del todo capaz para resolver las múltiples circunstancias en las que es aplicable la acción de reparación por lo cual es necesario recurrir a otra fuente del Derecho como lo es la Jurisprudencia.

En esta investigación me percaté de que se encuentran registradas en el Semanario Judicial de la Federación al rededor de noventa tesis, de las cuales solo tomé las que para mí criterio son las

que a manera general nos ayudan a comprender la aplicabilidad de la figura del daño moral. Claro que con esto no le resto ningún valor a las que no se plasmaron.

**INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**  
**FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**EPOCA : 8A.**  
**TOMO: : XIV-JULIO PRIMERA PARTE**  
**PAGINA : 527**

#### **DAÑO MORAL, FIJACIÓN DEL.**

De lo estipulado por el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal aplicable en toda la República en materia Federal se concluye que el monto de la reparación del daño moral debe de ser fijado por el juzgador de la instancia de manera potestativa y solo debe atender a los derechos lesionados, al grado de responsabilidad, a la situación económica de la víctima, así como de las demás circunstancias del caso.

A.D.126/89. José María Pérez Conca. Rosa Barranco Martínez (Sucesión de Sara Pérez Barranco). 28 de Noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Paéz Pérez.

**INSTANCIA: TERCERA SALA**  
**FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**EPOCA : 7A.**  
**VOLUMEN : 217-118.**  
**PARTE : CUARTA**  
**PAGINA : 297**

**DAÑO MORAL, CASO EN QUE SE CAUSA.**

Acorde al artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, se causa daño moral cuando se distorsiona la verdad en una versión que una persona autoriza para publicarla respecto a su vida, al atribuirle actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores de la sociedad; causándole un dolor cierto y actual como consecuencia del desprestigio y a quedar expuesta a las críticas de la sociedad.

Amparo Directo 8339/86 PA y otra. 6 de abril de 1987.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente Jorge Olivera Toro.



**INSTANCIA: TERCERA SALA**

**FUENTE : INFORME 1987**

**PARTE : II**

**pagina ; 271**

### **DAÑO MORAL. SU REGULACIÓN.**

El artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, honor decoro reputación, vida privada, consideración que de: uno misma tienen los demás son los derechos de personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de éstas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad del derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento de un deber general de respeto que se impone a terceros, el cual dentro del derecho civil se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atentó contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación exposición de motivos a la reforma legislativa.

Amparo Directo, 8339/86. G.A. y otra. 6 de abril de 1987  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente; JORGE OLIVERA TORO.

INSTANCIA: PRIMERA SALA

FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EPOCA : 5A.

TOMO : LXXVIII

PAGINA : 1516

**DAÑO MORAL. REPARACIÓN DEL;**

En caso de muerte causada por un accidente que no tiene carácter ilícito, el homicidio lejos de ser el hecho que dé nacimiento al daño, no viene a ser la consecuencia de lo que en realidad lo constituye, lo cual es el uso y empleo de aparatos mecánicos con fines de lucro y dentro de las normas legales, y por lo mismo, no hay base para la reparación a título de reparación de daño moral, pues como ya se dijo, el hecho causante de la naturaleza de éste daño no es la naturaleza ilícita ni mucho menos delictuosa: siendo la responsabilidad de orden puramente objetivo y desligada por completo de toda noción delictuosa; sin que sea debido hacer extensiva la aplicación del artículo 1916 del Código Civil del Distrito aplicable a toda la República en materia federal, porque se incurriría en injusticia, desde el momento en que se aplicará a acciones de diversa índole que presupone en sus actores incriminaciones distintas y que por tanto, no pueden dar lugar a iguales responsabilidades.

INSTANCIA: PRIMERA SALA

FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EPOCA : 5A.

TOMO : LXXVIII

PAGINA : 1516

**DAÑO MORAL. REPARACIÓN DEL;**

En caso de muerte causada por un accidente que no tiene carácter ilícito, el homicidio lejos de ser el hecho que dé nacimiento al daño, no viene a ser la consecuencia de lo que en realidad lo constituye, lo cual es el uso y empleo de aparatos mecánicos con fines de lucro y dentro de las normas legales, y por lo mismo, no hay base para la reparación a título de reparación de daño moral, pues como ya se dijo, el hecho causante de la naturaleza de éste daño no es la naturaleza ilícita ni mucho menos delictuoso: siendo la responsabilidad de orden puramente objetivo y desligada por completo de toda noción delictuosa; sin que sea debido hacer extensiva la aplicación del artículo 1916 del Código Civil del Distrito aplicable a toda la República en materia federal, porque se incurriría en injusticia, desde el momento en que se aplicará a acciones de diversa índole que presupone en sus actores incriminaciones distintas y que por tanto, no pueden dar lugar a iguales responsabilidades.

Rodríguez Simon. Pág. 1516. Tomo LXXVIII .21 de Octubre de  
1943. Cuatro votes.

INSTANCIA: TERCERA SALA  
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EPOCA : 5ta.  
TOMO : LXXXII  
PAGINA : 296  
DAÑO MORAL.

El artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, está redactado con tal claridad, que hace innecesario su interpretación. Se dice en él, que independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa título de reparación moral que pagará el responsable. Se ves de este texto el derecho de los familiares, a ser indemnizados a título de reparación moral, y según la apreciación judicial no puede considerarse como realizado sino en caso de fallecimiento de la víctima.

Noriega Vda de Silva Adela y coag. Pág. 296. Tomo LXXXII 4 de Octubre de 1944. Cinco votos.

**INSTANCIA : PRIMERA SALA**  
**FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**EPOCA : TOMO CXIV**  
**PAGINA : 513**

**REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, FIJACIÓN DE LA.**

No habiendo precepto que limite la indemnización del daño moral, en la ley penal aplicable no es obligatorio aplicar a éste respecto, la ley civil, que solo se refiere al acto ilícito civil.

**AMPARO PENAL DIRECTO 4178/50.- Romo Zavala Alfredo.**  
Unanimidad de cuatro votos. S.P.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO  
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU  
GACETA.

EPOCA : 9A

TOMO : I, MAYO DE 1995. TESIS : I,80.C.9.C.

PAGINA : 355

DAÑO MORAL. NO ES NECESARIO QUE SU CAUSANTE SEA  
CONSCIENTE DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO Y LAS  
CONSECUENCIAS DEL MISMO, PARA QUE PUEDA  
IMPUTÁRSELE SU CAUSACION.

No es cierto que para que a un sujeto pueda imputársele la  
causacion del daño moral, resulte necesario que sea consciente de la  
ejecución del acto y de las consecuencias del mismo, habida cuenta  
de que los artículos 1916 y 1916 bis en ningún momento exigen  
como requisito de la acción respectiva la mencionada imputabilidad,  
sino que solo prevé la causacion del daño, que este sea  
consecuencia de un hecho u omisión ilícitos, y que haya relación de  
causa efecto entre ambos acontecimientos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.



INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO  
EPOCA : 8A.  
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
TOMO : XV-ENERO  
TESIS : VIII1o.49C.  
PAGINA : 213  
CLAVE : TC081049CIV

DAÑO MORAL. ES ACCESORIO A LA EXISTENCIA DEL  
DAÑO MATERIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA ).

Los artículos 1807 y 1813 del Código Civil para el Estado de Coahuila señalan respectivamente, que el que obrando ilícitamente, y contra las buenas costumbres cause daño a otro, tiene la obligación de repararlo, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexclusable de la víctima y de que, independientemente de los daños y perjuicios que se originan, el juez puede acreditar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia si aquélla muere, una indemnización a titulo de reparación moral que no podrá exceder de una tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. De lo anterior resulta que la acción para reclamar una reparación moral de manera autónoma es improcedente, ya que no puede sustentar la reparación moral sin la acreditación del daño material, pues el primero de los preceptos, se refiere, al 'daño', como que debe ser atendido como el material por aludir a otro precepto de daño moral: de ahí que ese daño moral solo

sea concedido en la codificación civil de mérito en forma accesoria al daño material: por tanto, el incumplimiento respecto de la vida privada, sus consecuencias mediante publicaciones periódicas ofensivas, debe quedar establecido en una ley secundaria que regule debida y correctamente ese derecho público subjetivo, estableciendo según fuese el caso, la procedencia de una acción autónoma de reparación del daño moral: sin que implique lo anterior autonomía con el artículo siete constitucional consigna como una garantía constitucional a la vida privada ya que es el ordenamiento civil mencionado en donde debe consignarse la forma en que debe hacerse exigible la acción correspondiente . PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

A.D. 341/94. Rosario: de Lourdes Rodríguez Pro, 24 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO  
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU  
GACETA

EPOCA : 9A

TOMO : I, MAYO DE 1995

TESIS : I.80.C10C.

PAGINA : 401

CLAVE : TC01810.9CIV

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN DEL  
DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y  
PUEDEN COEXISTIR VALIDAMENTE EN EL MISMO  
PROCEDIMIENTO.**

Si bien es cierto que la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del código Civil para el Distrito Federal no requiere para la procedencia de la acción correspondiente la realización de conducta ilícita, y de que en contraposición el daño moral que refiere el numeral 1916 del propio cuerpo normativo sí exige la realización de un hecho u omisión ilícito para que opere el resarcimiento respectivo, no lo es menos que el ejercicio conjunto de tales acciones no se contraponen y pueden válidamente coexistir en el mismo procedimiento, en virtud de que no existe obstáculo ni se incurre en incongruencia legal alguna por el hecho de que se demande la indemnización del daño por concepto de la responsabilidad civil objetiva al haberse usado sustancia u objetos

peligrosos así como por el daño moral ocasionado en la configuración y aspectos físicos de una persona o la realización de una conducta ilícita pues lo que no está permitido según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 2662, de la Segunda Parte del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro 'Responsabilidad objetiva. No implica la reparación moral'. Es que con motivo de la actualización de la responsabilidad objetiva, como consecuencia se considere ilícito el daño.

Correspondiente por ende también se condene a la reparación por daño moral, pero no que ambas acciones se repiten al mismo tiempo y, probados los elementos que las integran procedan la indemnización respecto de cada una de ellas; tan es así que el artículo 1916 en su segundo párrafo, en la parte conducente, dispone "... igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913 ..."

**Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO  
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EPOCA : 8A.  
TOMO : IX-ABRIL  
PAGINA : 473

**DAÑO MORAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL.**

Si con motivo de la producción filmación y exhibición de una película, se demanda el pago de daños y perjuicios por la afectación a una persona en su vida privada, en su intimidad y afectos, la prescripción que contra aquél se oponga como excepción debe computarse en términos de lo dispuesto por el artículo 1934 del Código Civil, a partir de la fecha en que se deje de exhibir en las salas cinematográficas y no el momento en que se inicie el rodaje de la misma, porque tales actos llevan en si una relación de causalidad existente entre la conducta y el resultado, en tanto se genere una serie de condiciones positivas, concurrentes en la producción del daño, dándose en esa forma un nexo natural entre la conducta asumida con la productora y la exhibición del film. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

A.D.6993/91.Chimalistac,pros.producción S.A. 16 de enero 1992.Unanimidad de votos. Ponente: JOSE ROJAS AJA.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADO DE CIRCUITO  
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EPOCA : 8A.  
TOMO : XII-NOVIEMBRE  
PAGINA : 421

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, IMPROCEDENCIA DE  
LA.

Según lo establecido en sus artículos 1745 del Código Civil del Estado de México; independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia cuando ella muera, una indemnización equitativa a título de reparación moral que debe pagar el responsable el hecho; la cual no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil; es decir, tal dispositivo no obliga al juzgador a condenar por reparación moral pues al decir 'pued acordar', se está en presencia de una facultad consecuentemente, si la responsable estimó la procedencia de esta prestación, al considerar que solo podía operar en acciones derivadas en un hecho ilícito dicha consideración no puede considerarse violatoria de garantía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

A.D. 308/93.Ezequiel Valdezpino. 4 de Mayo de 1993.Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO  
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EPOCA : 8A.  
TOMO : XI-ABRIL  
PAGINA : 237

**DAÑO MORAL. SU PAGO ES INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HUBIERE DEMOSTRADO O NO QUE SE CAUSARON DAÑOS Y PERJUICIOS**

El texto del artículo 1745 para el Estado de México es claro al establecer lo conducente, que "independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de familia, si aquélla muere una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del ello..." . De lo que se sigue no es necesario demostrar previamente que se causaron daños y perjuicios para que pueda ser procedente el pago de daño moral. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Amparo Directo 590/92. Alicia Mendoza Almaraz viuda de Villa. 29 de Octubre de 1992. Unanimidad de Votos. Ponente; María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.**

**INSTANCIA: TERCERA SALA**  
**FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**EPOCA : 5A.**  
**TOMO : LVIII**  
**PAGINA : 1953**

**DAÑO MORAL, PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN  
POR.**

Si se demandan dos indemnizaciones, una a consecuencia de daños materiales y la otra como indemnización moral. Es claro que legalmente puede considerarse probado el monto de la reparación material y la acción para exigirla, pero no la relativa a la reparación moral, que para su existencia requiere la demostración del hecho ilícito por parte del demandado, según disposición expresa del artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Cía. Limitada de Ferrocarril Mexicano. Pág.1953. Tomo LVIII.  
15 de Noviembre de 1938.



INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO  
FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EPOCA : 8A.  
TOMO : VII-ABRIL  
PAGINA : 169

DAÑO MORAL. FUNDAMENTACIÓN DE SU  
CUANTIFICACIÓN.

A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causados según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal que deben repararse a elección de la víctima o del ofendido restableciendo el estado que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o en el pago del dinero en equivalente a los daños y perjuicios causados o bien, en la hipótesis de que el daño re caiga en la personas y produzca la muerte o incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará, atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, específicamente a lo que concierne al monto de indemnización de acuerdo a la disposición

contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños y perjuicios derivados de lo que la Doctrina y la ley determinan como responsabilidad objetiva. Por eso la Ley establecía la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de causación de daños morales, independientemente de las circunstancias que se hayan causado o no daños materiales; es decir, instituya la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 6185/90. José Manuel González y otra. 28 de Febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente JOSE ROJAS AJA. Secretario: JESUS COBARRUBIAS ORTEGA.

## CONCLUSIONES

Una vez concluido el presente trabajo, he llegado a las siguientes conclusiones :

**PRIMERA:** Junto a los bienes materiales de la vida, existen otros que deben también ser tutelados y protegidos, aún cuando no tengan el carácter de patrimoniales o materiales sino estrictamente personales.

**SEGUNDA:** En Roma se protegía la integridad física y moral del hombre libre, y aunque no existía una doctrina sobre daño moral, no puede afirmarse que éste se desconociera, aún cuando se limitaba principalmente a la ofensa al honor y la fama, conocidos como injurias. Los juristas clásicos no se preocuparon de los derechos de la personalidad, pero si de la acción de reparación.

**TERCERA:** En relación con el daño moral en el Derecho mexicano se pueden distinguir cinco periodos, pero fue hasta el Código Civil del Distrito Federal (en sus reformas -del 10 de Enero de

1994) en donde se estableció de manera clara y específica la acción de resarcimiento de daño moral.

**CUARTA:** La lesión social o familiar es la afectación al poder que tiene una persona dentro de las estructuras en que se mueve y que constituye también el ámbito puramente personal.

**QUINTA:** El concepto formal de honor encierra las necesidades no dejar a la persona desprovista del atributo de dignidad inherente a todos los seres humanos.

**SEXTA:** El honor se considera en forma subjetiva como sentimiento de la propia dignidad y en forma objetiva como apreciación que los demás tienen de una persona.

**SEPTIMA:** La Jurisprudencia Mexicana, está elaborando paulatina y casuísticamente el concepto de daño moral, su resarcimiento y quienes tienen el derecho de accionar para reclamar su indemnización.

## **BIBLIOGRAFIA**

1.- Aru, Luigui y Orestano Ricardo." SINOPSIS DE DERECHO ROMANO". Éditorial Esfinge. 10ª ed. México 1983.Pág. 436.

2.- Batiza, Rodolfo." LAS FUENTES DEL CODIGO CIVIL DE 1928". Porrúa. México. 1979. Págs. 930,932 y 933.

3.- Borja Soriano, Manuel. "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES". 7ª ed. Tomo II. Porrúa. 1974.

4.- Borrel Macia, Antonio. "RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA CULPA EXTRA CONTRACTUAL CIVIL" Editorial Bos -2ª ed. Barcelona. 1958. Págs. 210 y 211.

5.- Castellanos Tena, Fernando. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". 6ª ed. Porrúa. México. 1975.Pág.220.

6.- De Cupis, Adriano. "EL DAÑO" . Editorial Bosch. Barcelona. 1975. Págs. 122 y 225.

7.- De Pina Vara, Rafael. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO". Obligaciones Civiles Contratos en General. México. 1989. Pág.185.

8.- "ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO". Salvat Editores. S.A. 1993. México. Tomo IV. Pág. 1005.

9.- Fischer, Hans. "LOS DAÑOS CIVILES Y SU REPARACIÓN." Biblioteca de la Revista de Derecho Privado" Serie B. Volúmen V. Pág. 5.

10.- Gutiérrez y González, Ernesto. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". Porrúa. México. 1993. Págs. 792,800 y 801.

11.- Kaser, Max. "DERECHO ROMANO PRIVADO". Versión directa de la 5ª ed. Alemana por José Santacruz Tejeiro. Reus. Madrid. 1968. Pág. 230,231

12.- Larenz, Karl. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1988. Pág. 143.

13.- Mazeaud Henri, León. "COMPEDIO DEL TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUOSO Y CONTRACTUAL". Traducción Carlos Valenzuela. Edit. Estilo México. 1945.

14.- Moguel Caballero, Manuel. "LA LEY AQUILIA Y LOS DERECHOS DE PERSONALIDAD A LA LUZ DE LOS DERECHOS ROMANOS FRANCESES, ITALIANOS Y SUIZO". Editorial Tradición. México. 1983. Pág. 436

15.- Pizarro, Ramón Daniel. "REFLEXIONES EN TORNO". 1986. Editorial Orbirt. Pág. 54.

16.- Rojina Villegas, Rafael. "DERECHO CIVIL MEXICANO". 3ª edición. Tomo II. Porrúa. México. 1976. Pág.128 y 135.

17.- Santos Briz, Jaime. "DERECHO DE DAÑOS". Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1983. Pág.120.

18.- Soto Pérez, Ricardo. "NOCIONES DERECHO POSITIVO MEXICANO". -10ª ed. Editorial Esfinge. México 1987. Pág. 130.

19.- Tamayo Jaramillo. "LA RESPONSABILIDAD CIVIL". Edit. Te mis. Bogotá. Tomo II. 1986.

20.- Zanoni, Eduardo. "EL DAÑO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL" Edit. Astrea. Buenos Aires, Argentina. 1987.2ª ed.

### **LEGISLACIÓN**

1.- "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL"

2.- "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL".

3.- "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL".

4.- "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN" 1ª. Sección. México. 1994. Pág. 39 y 40.

5.- "NUESTRAS LEYES" Volumen I. Edit. Gaceta Informativa de la Comisión de Información de la Cámara de Diputados. México 1983. Pág. 14.

JURISPRUDENCIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Semanario Judicial de la Federación. México.